

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS CARRERA DE DERECHO MODALIDAD SEMIPRESENCIAL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN

CURRICULAR

TEMA: "EFECTOS DE LA FALSA ASIGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL CANTÓN IBARRA"

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogada

Línea de Investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano.

Autora:

KELLY ARACELI ALVARADO YUMBO.

Director:

MGS. LUIS ARDÍAN CHILIQUINGA CEVALLOS.

Ibarra-2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

| CÉDULA DE IDENTIDAD: | 1550107138 | | |
|----------------------|---------------------------|------------------|------------|
| APELLIDOS Y NOMBRES: | ALVARADO YUMBO KELLY ARAC | ŒLI | |
| DIRECCIÓN: | TRONCAL AMAZÓNICA ARCHIDO | ONA-NAPO-ECUADOR | |
| EMAIL: | kaalvaradoy@utn.edu.ec | | |
| TELÉFONO FIJO: | TE | LÉFONO MÓVIL: | 0985847128 |

| DATOS DE LA OBRA | |
|--|--|
| "EFECTOS DE LA FALSA ASIGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL CANTÓN IBARRA" | |
| ALVARADO YUMBO KELLY ARACELI | |
| 28/08/2025 | |
| AADO | |
| ■ PREGRADO □ POSGRADO | |
| ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. | |
| MSC. LUIS ADRIAN CHILIQUINGA CEVALLOS | |
| | |

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 28 días del mes de agosto de 2025

EL AUTOR:

(Firma) Alvoiodo Kelly
Nombre: KELLY ARACELI ALVARADO YUMBO

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 28 de julio de 2025

Msc. Luis Adrián Chiliquinga Cevallos

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

Msc. Luis Adrián Chiliquinga Cevallos C.C.: 1003841812

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular ""EFECTOS DE LA FALSA ASIGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL CANTÓN IBARRA" elaborado por Kelly Araceli Alvarado Yumbo, previo a la obtención del título del Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Abg. Luis Adrián Chiliquinga C. Mgs. DIRECTOR



Dr. José Eladio Coral ASESOR

DEDICATORIA

Dedico este proyecto a Dios, por ser mi fuente de fortaleza, por guiarme en cada paso de este proceso para el alcance de mi título académico como abogada. Gracias, señor te doy por darme esa fuerza y perseverancia para no rendir en el camino.

A mí querido hijo Jaziel, quien me acompaño desde mi vientre en el desarrollo de este trabajo, tú has sido mi roca y mi fortaleza para no rendirme. Este trabajo es muestra de m esfuerzo y determinación para que te sientas orgullos de mí y ser ese ejemplo inspirador para ti en un futuro.

A mi madre Marcia Yumbo. Gracias te doy madre mía, por tu apoyo y sacrificio para en este viaje académico, por no dejarme sola, gracias por tus consejos sabios que han sido muy valiosos para ser la persona que soy, tú eres mi ejemplo constante de inspiración de no rendirme y me ha permitido alcanzar este título profesional de abogada, sé que estas muy orgullosa de mí, y también de ti, porque este título también es tuyo. Esta tesis es mi forma de agradecimiento a tu arduo trabajo y todo lo haces y sigues haciendo por mí. A mis hermanos Brithany y Jordy: Gracias por sus palabras de alentadoras y de apoyo, su compañía ha hecho que todo sea muy divertido para el alcance de esta meta, que siempre les conté, y que por fin se cumplió. Ser la primera profesional de nuestra familia.

AGRADECIMIENTO

Extiendo mi agradecimiento a la Universidad Técnica del Norte, por brindarme la oportunidad de creer académicamente y profesional. A los docentes de esta prestigiosa institución por haber formado parte de este viaje académico.

A mi director y asesor, mi más sincero agradecimiento, quienes con su apoyo y conocimiento lograron que yo esté en el camino hacia la culminación de esta etapa académica.

RESUMEN EJECUTIVO

La falsa asignación de paternidad es un acontecimiento social y legal que afecta a la

estructura familiar, situación en la que un hombre es declarado legalmente como padre

de un hijo que, en realidad, no es biológicamente suyo. El objetivo general consistió en

identificar las implicaciones provenientes de una falsa asignación de paternidad, con el

fin de determinar sus efectos en los derechos del presunto padre y el niño. La metodología

implementada fue documental-descriptivo, con un enfoque cualitativo empleándose

métodos como el descriptivo-analítico, deductivo y jurídico; con la aplicación de la

técnica e instrumento se realizó entrevistas estructurada a abogados del ámbito civil de la

cuidad de Ibarra y como fuente, se empleó el análisis de casos de impugnación de

paternidad en el cual se haya impuesto una falsa asignación de paternidad. Los resultados

de esta investigación destacan que la falsa asignación de paternidad en el cantón Ibarra

se requiere el establecimiento de mecanismos que garanticen la protección y la

rectificación de la verdadera filiación, así como su compensación derivada de dicho acto.

La conclusión de este trabajo evidenció implicaciones significativas en el ámbito

emocional, financiero, social y jurídico.

Palabras Clave: Paternidad, Filiación, Identidad, Daño moral, Impugnación, Sanción,

Compensación.

ABSTRACT

False paternity assignment is a social and legal event that affects the family structure, a situation in which a man is legally declared as the father of a child who is not, in reality, biologically his. The general objective was to identify the implications of false paternity assignment, in order to determine its effects on the rights of the alleged father and the child. The methodology implemented was documentary-descriptive, with a qualitative approach using methods such as descriptive-analytical, deductive and legal; with the application of the technique and instrument, structured interviews were conducted with civil lawyers in the city of Ibarra and as a source, the analysis of cases of paternity contestation in which a false paternity assignment has been imposed was used. The results of this research highlight that the false assignment of paternity in Ecuador requires the establishment of mechanisms that guarantee the protection and rectification of the true filiation, as well as the compensation derived from such act. The conclusion of this work showed significant emotional, financial, social and legal implications.

Keywords: Paternity, Filiation, Identity, Moral Damage, Challenge, Sanction, Compensation.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| INTRODUCCIÓN 1 |
|---|
| Problema de investigación |
| Justificación |
| Objetivos4 |
| Objetivo General4 |
| Objetivos Específicos |
| CAPÍTULO I5 |
| MARCO TEORICO5 |
| 1. Filiación |
| 1.2. Clases de filiación6 |
| 1.3. Efectos jurídicos de la filiación |
| 2. Presunción de la Paternidad |
| 2.1. Clases de presunciones de la paternidad |
| 2.2. Efectos Jurídicos de la paternidad presunta |
| 3. El Abuso del Derecho |
| 3.1. El Abuso del derecho en la Falsa asignación de Paternidad 20 |
| 3.2. Mala fe de asignar falsamente la Paternidad |

| 3.3. Efectos jurídicos generados por el abuso del ejercicio del derecho | 22 |
|---|----|
| 4. Daño causado por la Falsa Asignación de Paternidad | 23 |
| 4.1 Daño moral y patrimonial en el Código Civil ecuatoriano | 23 |
| 5. Impugnación de la Paternidad | 25 |
| 5.1 Motivos y procedimiento para impugnar la paternidad | 25 |
| 5.2. El derecho a la investigación de paternidad y Examen de ADN, c | |
| valor procesal para la determinación de parentesco | 28 |
| 6. Derecho a la identidad en la falsa asignación de paternidad | 31 |
| CAPÍTULO II | 34 |
| 2.1. CAPÍTULO METODOLÓGICO | 34 |
| 2.1.1. Tipo de Estudio | 34 |
| 2.1.2. Enfoque de la investigación | 35 |
| 2.1.3. Métodos | 36 |
| 2.1.4. Fuentes, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos | 38 |
| CAPÍTULO III | 41 |
| 3.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 41 |
| 3.1.1. Resultados | 42 |

| 3.2. Discusión de los resultados |
|--|
| 3.2.1. Afección paterno-filial entre el presunto padre y el niño |
| 3.2.2. Acción dolosa o mal intencionado por parte de mujeres al asignar una falsa paternidad |
| 3.2.3. Sanción a la madre por la atribución de la falsa de paternidad 48 |
| 3.2.4. Daño Moral y patrimonial por la Falsa Asignación de Paternidad 49 |
| 3.2.5. La compensación económica derivada por la falsa asignación de paternidad |
| 3.3. Análisis del Caso |
| 4. CONCLUSIONES |
| 5. RECOMENDACIONES |
| 6. REFERENCIAS |
| |
| |
| Índice de Tablas: |
| Tabla 1: Recopilación de las entrevistas 43 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis titulado: "Efectos de la Falsa Asignación de Paternidad en el cantón Ibarra", es un tema de gran relevancia y complejidad, con impactos significativos en múltiples ámbitos.

El vínculo familiar entre padre e hijos representa una figura fundamental para el desarrollo familiar, social y jurídico. Esta relación se encuentra regulado por normativas vigentes, que buscan la protección de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también su bienestar y su desarrollo integral, sobre todo en los niños. El ordenamiento jurídico ecuatoriano regula y contempla normas específicas tales como patria potestad, filiación, manutención de los hijos y otros aspectos relacionados con la vida familiar.

Por ende, la falsa asignación de paternidad representa una cuestión jurídica y social que vulnera directamente los derechos fundamentales del presunto padre como el niño. Este tipo de situación que se genera mediante dolo o error pasa a establecer una relación inexistente entre ambos, generando así falsos reconocimientos, manutención y crianza. Este estudio busca identificar las implicaciones de estos actos, como también la ausencia de mecanismos sancionatorios y de compensación.

Problema de investigación

Este trabajo de investigación tiene como propósito identificar las implicaciones provenientes de una falsa asignación de paternidad, al ser un conflicto que ocasiona efectos jurídicos y sociales a las partes involucradas, y además de la ausencia de medios sancionatorios que rodea a este problema. Esta circunstancia se empeora cuando en el Código Civil ecuatoriano, dispone mecanismos para la impugnación de dicha paternidad,

pero no contempla una sección que regularice dichos actos, sobre todo en cuanto a la compensación económica a la persona afectada por esta asignación. Esta falta de ley sitúa al afectado en una posición de vulnerabilidad, aún después de demostrar con evidencias científicas como el ADN que evidencian la inexistencia del vínculo biológico. Debe pasar por procesos judiciales complicados y extendidos para la anulación de la paternidad, sin que haya una indemnización.

Esta acción ejecutada por mujeres que por medios de engaños o mentiras limitan y alteran al niño a tener una verdadera identidad y conocer su origen biológico. Estos casos se vinculan a la realidad social, donde a bases mentiras provocan conflictos sobre la veracidad biológica del padre del niño.

Dicho vacío normativo evidencia las consecuencias sociales. Por lo que la falsa asignación de paternidad puede ser usada como un medio de presión o manipulación, especialmente bajo el contexto de vulnerabilidad económica o problemas de pareja. La ausencia de consecuencias legales para la persona que incurre en este acto trasmite un mensaje de impunidad que deteriora la confianza en el sistema de justicia y en los principios de equidad y responsabilidad deben regir los lazos familiares. Además, de verse vulnerado el derecho del niño a conocer la verdadera identidad biológica, lo cual puede tener repercusiones psicológicas en su transcurso de su vida.

Por esta razón, esta situación que se plantea en esta tesis es la ausencia de una sanción legal específica para las mujeres que asignan falsamente la paternidad de un niño a un hombre que no es su progenitor biológico, así como la inexistencia de una norma en el ámbito civil que impide una solución eficaz para dicha conducta. Este problema

jurídico exige una revisión crítica al marco legal vigente para garantizar la protección de todos los derechos vulnerados por este acto.

Justificación

La presente investigación planteada tiene importancia académica por el análisis que se propone. Se trata de un asunto que tiene la necesidad de visibilizar y abordar una problemática jurídica y social que ha sido ignorada en el ordenamiento legal ecuatoriano: la falsa paternidad. Acto donde se le atribuye a un hombre una paternidad de un niño, con quien no existe un vínculo biológico que los una, ya sea asignado por error, dolo u omisión. Dicho acto derivada implicaciones que vulneran los derechos de ambos, pero sobre todo al niño, quien se ve vulnerado en su identidad y en su derecho a conocer su origen genético.

En este contexto, la investigación resulta viable, ya que representa un aporte académico significativo frente a una problemática que afecta a la colectividad ecuatoriana, particularmente en el Cantón Ibarra. Por ello, a lo largo del desarrollo del estudio se pretende evidenciar la ausencia de una normativa adecuada para sancionar las conductas asumidas por madres o mujeres que incurren en estos actos.

El presente estudio tiene como propósito basarse desde un contexto jurídico, teórico y analítico, empleando para ello exclusivamente fuentes legítimas tales como repositorios académicos, textos y obras jurídicas además de la normativa vigente. Por lo que el estudio adopta un enfoque cualitativo. Siendo así que el fin de este estudio es enriquecer al ámbito académico y proporcionar al estudiante de Derecho un instrumento que, además de ordenar y estructurar el saber, robustece el aprendizaje adquirido a lo largo de su formación académica.

Asimismo, pretende generar conciencia en la sociedad ecuatoriana, visibilizando los problemas jurídicos y psicológicos derivados de una falsa asignación de paternidad.

Objetivos

Objetivo General

Identificar las implicaciones provenientes de una falsa asignación de paternidad,
 con el fin de determinar sus efectos en los derechos del presunto padre y el niño.

Objetivos Específicos

- Realizar un estudio detallado mediante una base teórica y bibliográfica, con el propósito de evidenciar la ausencia de regulación a quien induce a este acto en el sistema legal ecuatoriano.
- Analizar el Juicio No 10203-2018-01788 de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra, sobre impugnación de paternidad, para la compresión de los criterios judiciales y para el conocimiento de sus efectos jurídicos.
- Recopilar criterios jurídicos sobre las implicaciones de asignar una falsa paternidad a profesionales de derecho de libre ejercicio en el Cantón Ibarra.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1. Filiación

La filiación es la relación legal que se establece entre dos individuos en la que una depende de la otra, lo que puede surgir como resultado de sucesos biológicos o de acciones legales. Así pues, la filiación se refiere a la relación o conexión biológica entre los miembros de la familia, reconocida por el derecho y regulada en la legislación. Este lazo hace referencia al que se establece entre padres e hijos, generando de esta manera derechos y responsabilidades para las personas vinculadas a través de relaciones filiales. (UNAM, 2016, p.120)

La filiación se refiere al principio de parentesco por sangre, el cimiento de las relaciones y el componente esencial para instaurar sobre este tipo de parentesco instituciones legales de indudable relevancia, como las órdenes sucesorales y el derecho a los alimentos; de igual forma, la filiación juega un papel crucial en la determinación de la nacionalidad. (Suárez, 1999)

Por lo cual, la filiación debe ser comprendida, en palabras de Rossell Saavedra (1992, p. 217), la relación legal que vincula a un hijo con su padre o madre y que se basa en la relación de parentesco establecida por la legislación entre su ascendiente y su descendiente directo, es decir, su descendiente en primer grado. La conexión sanguínea entre el hijo y el padre o madre, que constituye la base de toda filiación, surge de manera legítima o no de relaciones sexuales entre los progenitores. Por excepción, hay una filiación que no tiene vínculos sanguíneos, la de la adoptiva, que surge de un acto legal

que se lleva a cabo entre dos individuos, el adoptante y el adoptado, generando efectos similares a los de una filiación.

Para el Derecho lo importante es el vínculo jurídico que se crea a partir del nacimiento o la adopción. Para lograr esta certeza y estabilidad, el legislador tiene dos funciones: el establecimiento de reglas que permitan la mayor certeza posible; y, además, la determinación de las consecuencias jurídicas, es decir, los derechos y obligaciones que vinculan al padre o madre con el hijo, o al hijo con su padre o madre. (Zamora, 1979)

A su vez el Código Civil Ecuatoriano, dispone que la filiación, es aquel vínculo jurídico que existe entre padres e hijos siendo esto el inicio de parentesco, siendo así que la filiación materna se determina con el parto, entre la madre y el hijo. En cuanto a la filiación paterna se la determina por el matrimonio, unión de hecho, acto voluntario que origina la condición de hijo o por una orden judicial, particularidades que permiten deducir que aquel hombre ha formado con aquella persona una relación de filiación. (Ley Reformatoria al Código Civil R.O 526. 2015)

Entonces se deduce que la filiación constituye el vínculo jurídico y social que une a los hijos con sus padres, y a través del cual se van formando el núcleo social y esencial de la sociedad: la familia. Esta relación, basada en vínculos biológicos, es reconocida por las normativas nacionales, el cual establece un marco normativo que otorgaran derechos y deberes a las partes involucradas.

1.2. Clases de filiación

Para la clasificación de la filiación, la doctrina cataloga dicha clasificación de acuerdo a la condición del nacimiento de los hijos y al estado civil de los padres. Para

Juan Larrea Holguín, los tipos de filiación se clasificaban en legítima, ilegítima y adoptiva. En cuanto a la normativa jurídica en nuestro país se distingue también a los hijos legítimos y legitimados que son concebidos dentro del matrimonio e ilegítimos o extramatrimoniales.

El Código Civil ecuatoriano clasifica la filiación de tres maneras; según el Artículo 24, la normativa establece que la filiación, así como la paternidad y la maternidad correspondientes pueden determinarse conforme los siguientes criterios.

Filiación Legal: puede determinarse a través de presunciones jurídicas. De acuerdo con el Código Civil, se presume esta afiliación cuando una persona ha sido concebida dentro del matrimonio legítimo o putativo, o dentro de una unión de hecho legalmente reconocida y caracterizada por su estabilidad y monogámica (Código Civil, 2022, art. 24, inciso a).

De acuerdo el artículo 233 del Código Civil y en concordancia con el artículo 242 del mismo cuerpo normativo, referente a la filiación legal, dispone que un hijo que ha sido concebido dentro del matrimonio si nace después de transcurrido los ciento ochenta días desde la celebración de este. En tal caso, el marido es considerado legalmente el padre, quien podrá impugnar dicha paternidad mediante una prueba comparativa de los patrones de bandas o ADN (Código Civil, 2022, art.233.)

Como se evidencia en ambas normas manifiesta que la filiación legal, se determina cuando los hijos nacen dentro del matrimonio y en el seno familiar, o cuando el padre del hijo no impugne lo contrario o manifieste judicialmente que no tuvo ninguna relación marital con su cónyuge en las fechas del supuesto embarazo.

Filiación Voluntaria: se establece cuando se inicia a base de un acto voluntario y unilateral del reconocimiento de los hijos concebidos fuera o dentro del matrimonio o unión de hecho. El artículo 24 señala que la filiación también puede establecerse de manera voluntaria por la madre o el padre, o por ambas partes, especialmente en el caso que no exista un vínculo matrimonial legítimo (Código Civil, 2022, art. 24, inciso b).

En el Título VII, de la misma normativa se expone como se da el reconocimiento voluntario de los hijos, como así lo manifiesta los artículos 247 al 250. Este tipo de reconocimiento voluntario corresponde al padre o a la madre, quienes en forma libre y voluntaria quieren registrar a sus hijos, aunque no hayan nacido dentro del matrimonio, sabiendo que con este reconocimiento es irrevocable y que algunos de ellos no podrán impugnar la paternidad o maternidad debido a que este acto fue voluntario y libre de su decisión. Para este reconocimiento sea válido debe realizarse con documento público, es decir con escritura pública o ante u juez de lo Civil con la presencia de tres testigos o también se lo puede hacer a través de un acto testamentario (Código Civil, 2022, art.247-250).

Filiación Judicial: se da mediante una declaración judicial donde el juez declara que cierta persona es el hijo del padre o de la madre por medio de una sentencia. Se fundamenta en el artículo 24 que contempla que la filiación puede establecerse por decisión judicial, cuando se determina legalmente que una persona es hijo de determinados padre o madre (Código Civil, 2022, art. 24, inciso c).

La declaración judicial de la paternidad y la maternidad se encuentra en el Título IX del Código Civil. Esta validación judicial se detalla en los artículos 252 y 255 de la normativa.

Art. 252: En caso de que no sea reconocido de manera voluntaria, podrá solicitar que el juez lo declare como hijo de ciertos padres o madre (Código Civil, 2022, Art. 252).

Art. 255: La responsabilidad de investigar la paternidad o maternidad recae en el hijo o sus descendientes, pudiendo llevarlo a cabo de manera directa o por medio de sus representantes legales. El encargado de la patria potestad del infante o adolescente ejercerá sus derechos para solicitar tal investigación, asegurando el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia y de forma supletoria este Código. Las medidas tomadas para indagar sobre la paternidad o la maternidad serán indeterminables (Código Civil, 2022, Art. 255)

Del mismo modo la doctrina señala las formas de certificar la filiación y sus clases existentes:

- Por la inscripción en el Registro civil.
- Por documento o sentencia que determine legalmente.
- Por la presunción de paternidad matrimonial. (Ilisástigui, 2017)

Frente al reconocimiento voluntario, la Resolución Nº 05-2014, basada en el criterio expuesto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Nacional de Justicia, establece la presencia del precedente jurisprudencial obligatorio debido a la triple repetición de sentencias sobre un mismo punto de derecho, en relación al Reconocimiento voluntario de hijos e hijas, su naturaleza es irrevocable y el activo legitimado para un juicio de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier individuo que demuestre interés actual en ello, a excepción del reconocedor, quien solo tiene la capacidad de cuestionar el acto de reconocimiento

mediante la anulación del acto, acción que debe prosperar cuando consiga evidenciar que, al momento de concederlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos; la falta de vínculo consanguíneo con el individuo identificado mediante el análisis de ADN, no representa evidencia para el juicio de impugnación de reconocimiento, donde no se debate la veracidad biológica (Corte Nacional de Justicia, 2014).

A cerca de estos tipos de filiación, de acuerdo con Somarraba (1998), la filiación legitima se configura cuando la procreación se haya efectuado dentro del matrimonio, es decir, existe tanto el vínculo biológico como legal. En cambio, la filiación natural se basa únicamente en el hecho material de la procreación más no el acto jurídico matrimonial entre los padres. Por su parte, la filiación adoptiva no depende ni de la procreación ni del matrimonio; ya que surge de una acto jurídico voluntario entre el adoptante y el adoptado, el cual es respaldado por el legislador con el propósito de dar una familia a quien carece de ella y un hijo a aquellos que no han logrado tenerlo por medios naturales.

Los Códigos en materia de filiación, buscan salvaguardar que cada persona tenga el derecho de conocer su verdadero origen biológico y su identidad. Por lo tanto, se puede decir que la filiación al ser un vínculo jurídico entre padres e hijos proporcionara la identidad del niño, involucrando también su cuidado, crianza; aspectos que serán esenciales para el desarrollo integro en la sociedad.

1.3. Efectos jurídicos de la filiación

Los efectos jurídicos que se generan a partir de la filiación entre padres e hijos serán una serie de derechos y obligaciones, las cuales serán siempre en favor y a beneficio del niño. Debido a que las leyes protegen y respetan el *principio favor fili* en todas las relaciones familiares. Entre los derechos y deberes que se encuentran son:

Determinación del nombre y apellidos

Este punto se relaciona con el Derecho a la identificación, consagrado en el Art. 35, el cual garantiza que todo niño o niña sea inscrito de forma inmediata tras su nacimiento incluyendo los apellidos paternos y materno que legalmente le correspondan (CONA, 2017, art. 35). En este caso la filiación estará determinada por los progenitores y ellos podrán establecer el orden de los apellidos de sus hijos para la debida inscripción en el registro civil.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 37, establece que, al momento de la inscripción de nacimiento, los apellidos otorgados al neonato serán los primeros de cada uno de los progenitores, y el apellido paterno antecederá al materno. Sin embargo, los padres cuentan con la potestad de pactar un orden diferente de los apellidos al momento de la inscripción. Es importante destacar que la secuencia de apellidos elegidos por los progenitores para el primer hijo será la que dictará para el resto de los descendientes de esta unión (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, art. 37).

Las normas mencionadas, determinan que los padres son quienes establecen los nombres y apellidos, generándose así el vínculo jurídico (filiación), como también identidad al niño. Ellos serán quienes se encargarán de imponer los nombres y apellidos y registrarlos debidamente ante el Registro Civil. Este acto constituirá un aspecto esencial para su vinculación familiar.

Atribución de la patria potestad

La filiación justifica que se reconozca a los padres el derecho y el deber de ejercer la patria potestad o la custodia, vínculo que los compromete a velar por la integridad de los menores a su cargo. Tales responsabilidades se traducen en el deber de ofrecer, en toda eventualidad, la protección, el cuidado y la alimentación que el niño precise para su subsistencia, sin que las circunstancias afecte la obligación de cumplir dichas garantías.

En tal sentido, la atribución de la patria potestad establecida en el artículo 283 del Código Civil, donde se define como un conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos que aún no han sido emancipados. Mientras esta condición se mantenga, los hijos de cualquier edad se consideran como hijos de familia; y sus progenitores se identifican jurídicamente como padres de familia (Código Civil, 2022, Art. 283).

El artículo 105 del Código de la Niñez y Adolescencia amplia el concepto estableciendo que esta no solo implica un conjunto de derechos, sino también de deberes que tienen los padres respecto a sus hijos e hijas no emancipados. Estos deberes incluyen el cuidado, la educación, el desarrollo integral, así como la protección de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y normativa vigente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, Art.105).

En este sentido, la norma trata de establecer la corresponsabilidad parental, reconociendo a los padres de asumir el deber conjunto de garantizar el bienestar de sus hijos. Asimismo, busca la protección e interés superior del niño como eje central de toda actuación. No obstante, esta responsabilidad recae también en la familia, la sociedad y el Estado, quienes están obligados de asistir y proteger al niño, garantizando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Derechos alimenticios y sucesorios

La filiación constituye el comienzo el reconocimiento de los derechos fundamentales como los alimenticios y sucesorios. En virtud de ese vínculo jurídico, los hijos adquieren el derecho a heredar, la parte proporcionada y legítima de la herencia de sus padres. Según el Binder (1953) expone que: "En cuanto al derecho sucesorio, no es más que el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de la muerte.

Así lo establece el artículo 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en relación con el Derecho de alimentos, el cual es connatural a la relación parento-filial y está vinculado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, y comprende la obligación de proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas de los alimentarios (CONA, 2017, Art. 2).

El Código Civil menciona al Derecho a suceder, en su artículo 997, donde se establece que la sucesión patrimonial de una persona comienza en el momento de su fallecimiento, en su último domicilio; salvo las excepciones expresamente señaladas en la normativa. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales (Código Civil 2022, Art. 997). En este sentido, la filiación constituye el vínculo legal que establece la relación entre los padres e hijos.

La nacionalidad

La nacionalidad (ius sanguinis) será otorgada por los padres a sus hijos. Es decir, por el simple hecho de ser hijos suyos, estos obtendrán la nacionalidad de sus progenitores. Por tanto, si sus progenitores son ecuatorianos, el hijo tendrá la nacionalidad ecuatoriana.

Con relación a esto, la Constitución del Ecuador en su artículo 6 define que la nacionalidad ecuatoriana como el vínculo jurídico-político de las personas con el Estado, respetando a su vez la pertenencia a algunas de las nacionalidades indígenas que forman parte de la estructura plurinacional del Ecuador. La nacionalidad puede adquirirse por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la obtención de otra nacionalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 6).

En relación a los efectos derivados de la filiación, el Derecho comparado chileno destacan los derechos y obligaciones de los padres y madres, que se encuentran dentro de la autoridad paterna, que comprenden:

- a) La crianza o cuidado personal de los hijos.
- b) La educación y establecimiento del niño.
- c) La facultad de sostener una relación constante y directa con el padre o madre que no se encargue personalmente del niño, niña o adolescente. (permiso para visitas)
- d) Es fundamental rectificar a los hijos sin afectar su salud y crecimiento personal. Esta facultad prohíbe cualquier tipo de abuso físico y mental.
- e) Los progenitores deben aportar a estos responsabilidades, mediante la obligación de proporcionar alimentos. (Filiación , 2022)

Adicionalmente, la filiación da origen a la patria potestad, la que supone para los padres las siguientes facultades:

- a) El derecho de usar los bienes del hijo y de percibir frutos.
- b) La administración de los bienes del hijo.

c) La presentación del hijo. (Filiación, 2022)

2. Presunción de la Paternidad

De acuerdo con las palabras del jurista Devis Echandía (1962), la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, mediante el cual se acepta como cierto o probable un suceso, basándose en las reglas generales de la experiencia, que señalan el modo normal en que ocurren las cosas y los hechos. Desde otra perspectiva, cuando son meras presunciones humanas, son principios lógicos fundamentados en las normas de la experiencia, que facilitan una adecuada evaluación de las evidencias; por lo tanto, no son verdaderamente presunciones, sino normas para el juicio del juez.

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara (1984) las presunciones deben interpretarse de la siguiente forma: La presunción legal debe interpretarse como la inferencia o conclusión que se hace respecto a los objetos o eventos, incluso antes de que estos se demuestren o se manifiesten de manera autónoma. En resumen, en el contexto legal, la presunción se comprende como el mecanismo de razonamiento, como el proceso mediante el cual se adquiere conocimiento de hechos desconocidos basándose en hechos ya conocidos. Por medio de la prueba presuncional, se obtiene un conocimiento indirecto de los hechos polémicos, sin importar si son desconocidos o si no se puede demostrar directamente su presencia.

Por otra parte, la Presunción de paternidad tiene su fundamento en el artículo 32 del Código Civil que define la presunción como una consecuencia que se extrae de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Cuando estos elementos que motivan la presunción están determinados por la ley, se denomina presunción legal (Código Civil, 2019, art. 32). Por ello, la presunción de la paternidad implica un juicio tanto del juez

como del legislador, según corresponde, esto permitirá establecer como cierto o conocido un hecho.

En relación con lo expuesto anteriormente, la presunción de paternidad establece que el marido de una mujer es el padre legítimo de los hijos nacidos durante el matrimonio, salvo a que se demuestre lo contrario. Esta presunción tiende a logar estabilidad y protección a los hijos, al consolidar un vínculo paterno filial implica responsabilidades económicas como afectivas. Además de que fomenta la corresponsabilidad parental, al promover la participación del padre en la crianza y la manutención de los hijos, incluso en aquellos casos donde exista duda sobre la paternidad biológica, como ocurre con los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales.

2.1. Clases de presunciones de la paternidad

La clasificación de la presunción de paternidad, se clasifican de acuerdo o en función del sujeto que establece el enlace entre el hecho base y el hecho presumido. Por ello se existen dos clases de presunciones:

Las presunciones legales: se refieren a esas que se establecen como una entidad legal establecida por diversas leyes y que proporcionan por ciertos los hechos que se manifiestan en cada caso legal. Además, pueden ser vistas como verdades absolutas e indiscutibles cuya veracidad no tiene dudas, denominadas Iuris est de iure. O ser también objeto de cuestionamiento y negación, Ius tantum, con la aceptación de evidencias que evidencien otros hechos diferentes a los expuestos en la acusación original.

Las presunciones judiciales: son las que ocurren cuando es un magistrado o magistrada quien establece la relación o conexión lógica entre un suceso o hecho y la

evidencia que lo respalda. Es decir, que esté tipo de presunción se da solo cuando exista una prueba verídica que demuestre el vínculo de la presunción de paternidad. (Presunciones, 2019)

De acuerdo con la clasificación doctrinaria de Parra Quijano, plantea que las presunciones; según con relación a su fuente: a) presunciones creadas por el legislador o presunciones legales: que pueden ser iuris et de iure (de derecho y por derecho), e iuris tantum (tan solo de derecho). b) Presunciones judiciales o presunciones de hombre, juez (praesumptio hominis). En cuanto a las que se producen certeza o probabilidad: a) presunciones iuris et de jure, que producen certeza definitiva, no admiten prueba contraria y son indestructibles. (Quijano, 2007)

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de presunciones de paternidad, las cuales son legales y judiciales. El Código Civil establece en su artículo 1729: "Las presunciones son legales o judiciales. -Las legales se reglan por el artículo 32. - Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes". (Civil, 2019)

2.2. Efectos Jurídicos de la paternidad presunta

La paternidad presunta deriva efectos jurídicos significativos, mediante el reconocimiento de la filiación, los padres son quienes asumen derechos y obligaciones con sus hijos dado a su condición de vulnerabilidad y no solventarse por sí mismos. En este sentido, las normativas como la Constitución, Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran direccionadas para asignar alimentos y protección de los niños y adolescentes y a su desarrollo integral.

La paternidad presunta genera efectos de alimentos, filiación, manutención y crianza, figuras que se derivan de la vinculación del presunto padre con el supuesto hijo. Por tanto, que el derecho de alimentos determina el desarrollo del niño que esta por nacer o ya ha nacido, perciba todo lo mencionado y otorgándole también del derecho de identidad.

3. El Abuso del Derecho

El abuso, es un exceso en el ejercicio de un derecho, donde los sujetos de derecho, al hacer uso de su poder jurídico, conlleva a que realice un daño o perjuicio a otro sujeto, afectando así a los derechos de este. El tratadista Carlos Sessarego (1992), sostiene que: "esta figura jurídica tiene una raíz ético-moral, incorporando una protección al ser humano que ocupa una posición cimera en toda construcción dogmática-jurídica actual". La teoría del abuso del derecho sostiene que se incurre en dicha figura cuando una persona ejerce una acción legal de manera maliciosa o con mala fe, desviándose del propósito del derecho, es decir, que el derecho es utilizado de forma indebida, no para proteger un interés legítimo, sino para causar perjuicio o manipular el proceso, lo que constituye un abuso del mismo.

Por otra parte Comanducci (2011, p.108) señala que la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce el concepto de abuso del derecho dentro del marco del principio de buena fe y lealtad procesal. Sin embargo, no determina una sanción específica ante el cometimiento de esta infracción, no obstante, es posible que los magistrados evalúen el daño y perjuicio causados para aplicar una sanción adecuada, ya que el abuso del derecho implica causar un perjuicio a la parte contraria.

El Código Civil de Ecuador se asegurará de que surja el abuso de la ley cuando el propietario obviamente esté excediendo y se define injustificadamente dentro de los límites obtenidos o distorsionados de manera consciente y voluntaria, los objetivos logrados por el sistema judicial (Código Civil, 2005. 36). Desde un punto de vista objetivo, este artículo se refiere a la irracionalidad y se manifiesta desproporcionadamente en el uso de la ley, lo que significa la desviación de su función social y legal. Es decir, que la persona que actúa con conocimiento y voluntad de desviar los fines del derecho estaría infringiendo a los principios de equidad, buena fe y justicia.

En otra normativa jurídica también se establece lo que es un abuso del derecho, por lo que en el artículo 23 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la jueza o juez tiene la potestad de aplicar medidas correctivas y coercitivas frente al uso abusivo del derecho. Esto incluye en casos en los que se interpongan varias acciones en forma simultánea o con exceso, con la intención de perjudicar, desnaturalizar los fines jurídicos o actuar de mala fe. En tales situaciones, las personas responsables pueden ser sujetas a procesos civiles o penales, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura están facultadas para imponer las sanciones correspondiente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Ante lo expuesto, se puede evidenciar que en las normativas mencionadas reconocen expresamente la figura del abuso del derecho, al estar integrada en el ordenamiento jurídico, esta figura se encuentra vinculada a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, cuando una persona actúa con la intención de hacer daño a un tercero, no solo transgrede estos principios, sino que también incurre a una

conducta sancionable conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico. En contexto de la falsa asignación de paternidad, dicha norma cobra relevancia, debido a que se podría aplicar a casos en lo que se utilicen mecanismos legales con fines fraudulentos, vulnerando los derechos fundamentales como la identidad, la integridad emocional o el conocer la verdad biológica.

3.1. El Abuso del derecho en la Falsa asignación de Paternidad

Después de lo expuesto en los anteriores párrafos sobre lo que es el abuso del derecho. Es preciso hacer un análisis sobre el abuso del derecho que tienen las mujeres al imputar una falsa paternidad a quien no es padre de su hijo. Como se ha dicho el abuso del derecho, se cuándo aquella persona sobrepasa el límite normal del ejercicio de un derecho, ocasionando perjuicio a un tercero. En este caso se da cuando la madre se ampara al derecho de presunción de paternidad abusando así del ejercicio del derecho, ocasionado daño a los intereses de un tercero que el supuesto padre del hijo. Sin embargo, esto conlleva a que, por el privilegio conferido por la normativa legislativa, se aprovechan de los límites que la ley les resguarda y ampara, causando intencionalmente perjuicio a la otra parte, de manera malintencionada, obteniendo así protección legal de manera caprichosa y opuesta a su propósito.

En cuanto a la conducta perjudicial de la madre al asumir una paternidad falsa hacia cónyuge es equivalente a un aprovechamiento financiero hacia alguien que no le corresponde, debido al compromiso de mantener a un hijo que pretendía ser suyo. Por esta razón el imputar a alguien de una paternidad de que no es suya, es una inmoralidad que transgrede los derechos de esta persona. Además, la falta de restricciones por parte

del Estado contribuye directamente a la existencia de este abuso, permitiendo de manera ilícita e inapropiada, le otorgada la ley a cada persona.

3.2. Mala fe de asignar falsamente la Paternidad

La mala fe se refiere a la creencia que una persona posee de haber obtenido el dominio, propiedad, simple tenencia o ventaja sobre un bien o un derecho de forma ilegal, fraudulenta, ilegal o violenta. Sin embargo, la mala es transmisible, de modo que no solo quien efectivamente haya incurrido en violencia, fraude o clandestinidad estará de mala fe, sino también quien ha sido víctima de transgresión al derecho de alguien que lo ejerció u obtuvo de esta manera.

Entonces se comprende que la mala fe al asignar falsamente la paternidad se presentaría cuando la mujer estando embarazada o ya habiendo tenido a su hijo en plena conciencia, atribuye la paternidad sea esta persona su cónyuge o pareja sentimental. Por lo que, en esta situación las madres o mujeres están en obligación de dar a conocer cuál fue la situación de su embarazo, las condiciones en la que ocurrió, los datos precisos del padre biológico, las circunstancias y otros datos relevantes para exigir legalmente la manutención al padre biológico de su hijo y así recurrir a la efectividad del sistema legal, el cual determinará lo antes mencionado. Por lo tanto, existirá la mala fe si en este caso específico, si la mujer o madre, teniendo el pleno conocimiento del verdadero padre biológico de su hijo, le atribuye dicha paternidad a alguien que no es el padre del niño, estaría actuando de mala fe y perjudicando a esta persona.

3.3. Efectos jurídicos generados por el abuso del ejercicio del derecho

Referente a los efectos jurídicos que se originan por la conducta abusiva como consecuencia de la aplicación o acción comisiva del abuso del derecho procesal, Juan Alberto Rambaldo, manifiesta que estos efectos varían según la comisión del abuso procesal, y estos son:

- a) La oportunidad en el que el mismo se cometa, es decir, antes o durante el proceso
 - b) El momento en que se hubiese identificado la ejecución del acto abusivo
 - c) La magnitud y,
 - d) La capacidad de reparar el daño provocado

Según Mercado (2001), el abuso del derecho no es más que un acto ilícito sui generis que siempre surge en el ejercicio de un derecho que impacta el interés existencial que está resguardado en el sistema legal. Entonces le efecto que se genera por el abuso del ejercicio del derecho es la incompetencia del acto, la indemnización del daño, por ello es necesario que se tome mecanismos para precautelar el derecho y asegurar que el abuso no se repita.

Por su parte la normativa ecuatoriana contempla los efectos jurídicos por este abuso del ejercicio del derecho. El Código Civil, en su artículo 2214, dispone que: "El individuo que ha incurrido en un delito o cuasidelito que ha causado perjuicio a otro, está sujeto a recibir una compensación; independientemente de la sanción que las leyes le impongan por dicho delito o cuasidelito" (Código Civil. 2005, Art. 2214).

Para concluir, se debe tener cuenta que el abuso del derecho resulta en el mal uso de un permiso legal que permite una conducta ilegal; esto ocurre cuando un individuo viola la confianza, los principios, la ética y las buenas costumbres de otras personas, excediéndose en su derecho de acción y alejándose del propósito de la normativa, el cual alguien es trasgredido por este acto es brindar el resarcimiento por el perjuicio causado por otro, el cual implica una compensación como reparación.

4. Daño causado por la Falsa Asignación de Paternidad

4.1 Daño moral y patrimonial en el Código Civil ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano desde año 1984 ha venido reformando e introduciendo importantes cambios en materia civil sobre el Daño Moral. Sin embargo, no establece una definición exacta sobre el daño moral. Según Agurto (2020) se entiende que el daño moral: "como el perjuicio, afectación o sufrimiento de atributos o facultades morales o espirituales de la persona". Por lo tanto, esto se trata sobre el padecimiento que la persona perjudicada ha tenido por las acciones u omisiones por parte de otra persona.

Mencionado la misma normativa en su artículo 2232, dispone que "En cualquier circunstancia, aunque no sea mencionado en las normas previas, también puede exigir una compensación por la compensación que habría provocado un perjuicio moral" (Código Civil. 2005, Art. 2232). Este artículo sostiene que si hay ciertas acciones que podrían llevar a la compensación por daño moral, se presupone que estas acciones representan en realidad un daño que impacta en la moral del individuo.

En relación al daño moral, García Falconí (2005) señala que se refiere a aquel tipo de perjuicio asociado a la infracción de alguno de los derechos personalísimos o

subjetivos que resguardan como bien jurídico las facultades o presupuestos de la personalidad, la paz, la serenidad espiritual, la vida privada o derecho a la privacidad, la libertad personal, la integridad física, el honor, la dignidad del individuo, entre otros. Como consecuencia del daño moral al ser un acto ilícito ocasionado por la imputación falsa de paternidad, este deberá ser indemnizado y cuantificado de manera eficaz hacia el perjudicado, y de esta forma garantizando de manera idónea la tutela efectiva del derecho del afectado.

Otra causa de lo ocasionado por la falsa atribución de paternidad es el daño patrimonial al afectado por dicho acto, causando perjuicio al lucro económico lucro cesante. Según Luis Moisset de Esapenes, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón sostienen que el lucro cesante se refiere al beneficio frustrado, o sea, los perjuicios causados por la ausencia de ingresos de ciertos bienes o derechos patrimoniales de la víctima, quien se ve privada de los beneficios que hubiera conseguido.

No obstante, el Código Civil ecuatoriano en el artículo 1572 establece que "la compensación por perjuicios abarca el daño surgido y el beneficio perdido, ya sea debido a la falta de cumplimiento de la obligación, o a que se haya cumplido de manera insuficiente, o a que se haya postergado el cumplimiento" (Código Civil, 2005, Art. 1572). Este artículo evidencia que este tipo de daño si se halla determinado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que el afectado está en su derecho y obligación el exigir su reparación por el daño ocasionado. Por lo tanto en estos tipos de casos el juez deberá determinar una cantidad razonable y justa para el resarcimiento del daño originado por la imputación falsa de paternidad.

5. Impugnación de la Paternidad

5.1 Motivos y procedimiento para impugnar la paternidad

La impugnación consiste en negar la legalidad de un acto por razones de falsedad o ilegalidad, es una figura jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico del Estado donde una persona puede impugnar una decisión o resolución por considerarla equívoca. Por ende, hay impugnación de paternidad cuando se agreden los elementos de la filiación, por lo que para incurrir a dicha impugnación deben concurrir a esto para que sea de paso a este proceso. Como consecuencia de esta acción se pueden mencionar las causales o motivos de la impugnación de paternidad:

- 1. Una de las causas legales por las que un hombre puede impugnar la paternidad de un hijo es la falta de presencia del marido en el hogar. Esta circunstancia ocurre cuando, por diferentes motivos, el esposo estuvo distanciado de su pareja y no pudo sostener vínculos con ella. La ley define un lapso de 120 días como el periodo durante el cual, presumiblemente, pudo haberse producido la concepción.
- 2. La imposibilidad del hombre para procrear constituye una causa válida para impugnar la paternidad. Esta puede presentarse de dos formas: la primera, conocida como impotentia coeundi, se refiere a la incapacidad del hombre para mantener relaciones sexuales con la mujer debido a diversas condiciones; y la segunda, llamada impotentia generandi, alude a la incapacidad biológica del hombre para fecundar, aun cuando haya existido contacto sexual con su pareja.
- 3. El adulterio realizado por la esposa constituye un motivo válido para que el marido pueda comenzar un procedimiento de impugnación de la paternidad. Esta

circunstancia interfiere con la presunción de lealtad matrimonial, que es justamente el fundamento en el que se fundamenta la presunción legal de paternidad.

4. Hay otros factores que, de acuerdo con algunos especialistas, pueden tomarse en cuenta al cuestionar la paternidad. Entre estos factores se incluyen: la ancianidad o alguna afección médica del marido que obstaculice su habilidad para procrear, que la mujer oculte el embarazo o el parto, la separación física o coexistencia interrumpida entre los esposos, la ausencia de contacto cercano, diferencias evidentes de raza entre el supuesta progenitor y el hijo, además de la incompatibilidad en los tipos sanguíneos entre ambos. (Ramírez Porras, 2020)

El anterior texto se puede evidenciar los motivos o causas por el cual el afectado pueda impugnar por la atribución falsa de paternidad. Por lo tanto, la impugnación de paternidad es el derecho de ponerse del lado del presunto padre, permitiéndole acudir a la administración de justicia a cancelar la filiación que por decisión de las partes se origina en un momento determinado mediante acción jurídica.

Respecto al procedimiento de impugnación de paternidad y maternidad, la normativa del Código Civil establece que:

Art. 233 A.- La cuestión de paternidad o maternidad puede ser formulada por diferentes individuos, en función del caso. Entre estas figuras se incluyen: el individuo que sostiene ser el padre o la madre biológica, el hijo mismo, el individuo que está legalmente considerado como tal pero que pone en duda ese vínculo, y aquellos que se vean perjudicados en sus derechos de sucesión debido a dicha filiación. En esta situación última, el periodo para presentar la

impugnación es de 180 días desde el deceso del padre o madre legalmente reconocidos. (Código Civil, 2005, Art. 233)

Art. 250.- La acción para impugnar un reconocimiento de paternidad puede ser ejercida por el propio hijo o por cualquier persona que tenga un interés legítimo en ello. Además, quien realizó el reconocimiento puede solicitar su nulidad si demuestra que, al momento de hacerlo, no se cumplieron los requisitos legales necesarios para que sea válido. Cabe señalar que la falta de parentesco biológico con la persona reconocida no es, por sí sola, una razón suficiente para invalidar el reconocimiento cuando lo que está en discusión no es la verdad genética. (Código Civil, 2005, Art. 250)

Otra normativa que menciona sobre el procedimiento de impugnar la paternidad es el Código Orgánico General de Procesos que en su artículo 332 indica que:

Art. 332.- Las solicitudes relacionadas con la fijación de pensiones alimenticias y los asuntos conexos contemplados en la ley correspondiente, incluidos sus incidentes, se resolverán mediante el procedimiento sumario. Para presentar una demanda de alimentos no es necesario contar con un abogado, ya que basta con llenar el formulario que proporciona el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2015. Art. 332)

Finalmente, la impugnación de paternidad constituye una figura jurídica que permite resolver incertidumbres respecto a la filiación biológica entre el presunto padre y el hijo. Los derechos y deberes derivados son los que aseguran la integridad de las niñas, niños y adolescentes tal como se encuentran plasmados en los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de

la Niñez y Adolescencia (Torres P. G., 2020). Por lo tanto, la impugnación de paternidad procede cuando alguien haya sido afectado o tenga dudas del hijo que se le atribuyo no tiene ningún vínculo biológico entre ellos.

5.2. El derecho a la investigación de paternidad y Examen de ADN, como valor procesal para la determinación de parentesco.

De acuerdo con Álvarez Gutiérrez (2000), en todos los juicios de investigación sobre la paternidad o maternidad, el juez, a petición de una de las partes, usualmente de la madre o, en caso de ser necesario, por su propia decisión, ordenará la revisión del ADN del padre y del hijo. Cuando el padre haya fallecido, se podrá recurrir a los ascendientes o a terceros que sean indispensables para realizar pruebas periciales que permitan determinar las particularidades heredo-biológicas compartidas entre el hijo y su presunto progenitor.

El derecho de investigación de paternidad mediante el análisis de ADN conlleva a que se permita investigar la identificación sobre la verdad bilógica entre el supuesto padre y el hijo. Esta valoración de las relaciones bilógicas forenses, El análisis de paternidad es la prueba más habitual, donde se emplean los perfiles genéticos de dos personas para contrastar la probabilidad relativa de que uno sea el progenitor con la probabilidad de que no tenga relación con la ascendencia del otro individuo examinado. Para Cordero Cutillas (2001) opina que "la investigación de la paternidad tiene como fin la búsqueda de todas las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse y que dejen de existir los efectos que indebidamente se encuentran establecidos. Desde el punto moral, tiene como fin buscar la realidad biológica y proveer al padre biológico y al hijo una oportunidad de establecer una relación familiar, pues toda persona tiene el derecho a

conocer su verdadera filiación, la estructura de su personalidad, puesto que muchos de los datos que la conforman, psíquicos y físico, se transmiten hereditariamente".

Referente al análisis del ADN, hoy en día tienen un gran valor probatorio en los procesos de filiación, por lo que se ha convertido en el medio idóneo para dichos procesos. Por lo tanto, la prueba del ADN es el procedimiento para determinar la paternidad, este análisis consiste en analizar el patrimonio genético que un sujeto recibió de su madre y su padre, y contrastar estos datos con el ADN de la madre y con el ADN del presunto padre. En primer lugar, se contrastará con el ADN de la madre, para averiguar la parte de la dotación genética que el hijo ha heredado de aquella. El resto de la información genética del hijo será contrastada con el ADN del supuesto padre. Si el presunto padre posee características heredadas por el hijo, que éste no ha recibido de su madre, existe una probabilidad de paternidad, caso contrario, si el supuesto padre no tiene características queda excluido como padre biológico (González, 2005).

Para la determinación de parentesco mediante un examen de ADN, el Código Civil expresa en sus artículos lo siguiente:

Art. 233.- El hijo que nace tras cumplirse los ciento ochenta días posteriores al matrimonio, se considera concebido en este y se considera padre del esposo, quien podrá cuestionar la paternidad a través de la comparación de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se aplicará al compañero en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos establecidos en este Código. (Código Civil, 2005, Art. 233)

Art. 258.- Si se plantea la solicitud de investigación para establecer la maternidad o paternidad, y el acusado rechace ser suyo el hijo, el actor pedirá al

juez que efectúe el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Si el demandado rechaza someterse a este examen establecido por el juez, se asume de manera oficial la filiación con el hijo. (Código Civil, 2005, Art. 258)

En cuanto al Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el Examen del ADN, debe cumplir con las formalidades de la ley, es decir, se debe realizar laboratorios especializados sean públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por las Fiscalía, y además será acompañado con el delegado de la Función Judicial, quien deberá verificar la calidad de las partes procesales, mediante la acreditación de documentación, generalmente las cédulas de identidad del padre, madre e hijo. Los resultados de las pruebas de ADN serán confidenciales y su informe deberá cumplir las condiciones que impone la ley. (CONA, 2002, art.11.). Entonces se puede decir que la prueba de ADN es uno de los medios más idóneos y seguros para poder afirmar o descartar la paternidad o maternidad en caso de una falsa atribución de paternidad.

Todo lo expuesto recae en un juicio de impugnación de paternidad, el cual provoca consecuencias jurídicas, económicas y sociales entre las partes sustanciales del proceso civil, que debe ser analizado a fin de determinar quién es el más afectado de esta acción, ya que, esta acción lesiona a los más vulnerables, es decir los hijos menores de edad cuando las pruebas de ADN resultan ser negativas, esto puede ocasionar un gran impacto psicológico tanto para el niño, niña o adolescente, como para el presunto padre, al enterarse que ambos no tienen ningún vínculo biológico que los una. Sin embargo, la situación se puede tornar un poco compleja cuando el padre o la madre se oponen a practicarse de la prueba, ya que estos casos, se crea una incertidumbre hacia el niño, el saber la identidad de su verdadero padre.

6. Derecho a la identidad en la falsa asignación de paternidad

El derecho a una identidad constituye la base sobre la cual se edifica la personalidad humana a lo largo de toda la vida. Junto con otros derechos consagrados por la dignidad, cobra relevancia profunda cuando se produce un error en el establecimiento de los lazos afectivos, y más aún en los casos de atribución de la paternidad. Cuando un vínculo se funda en una verdad biológica que se silencia o se falsea, se quiebra no solo la exactitud de los hechos, sino también la estructura social y emocional que da sentido y continuidad a la persona, dejando repercusiones que pueden durar la vida.

Desde un punto de vista jurídico, el derecho a la identidad está salvaguardado tanto por normativas internas como por acuerdos internacionales. Por ejemplo, el Art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula la obligación de los Estados de respetar el derecho del niño a la preservación de su identidad, incluyendo la filiación. Dentro de este marco, la asignación errónea de paternidad ya sea por error, omisión o manipulación deliberada, constituye una infracción directa de este derecho esencial.

Por otra parte, la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, manifiesta que la identidad es un derecho fundamental que garantiza el reconocimiento legal de cada persona dentro de la sociedad. Esta normativa establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a la inscripción de sus datos en el Registro Civil, asegurando su reconocimiento oficial y el acceso que acrediten su existencia jurídica. Por lo tanto, esta normativa permite establecer que los datos de identidad deben reflejar la realidad biológica y jurídica de cada persona, garantizando su derecho a conocer su origen y filiación autentica.

En la carta magna del ecuador existe un principio fundamental que es la identidad, cuyo concepto está ligado con el derecho de los ecuatorianos a una cultura y nacionalidad, así como el respectivo registro, por otro lado, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una identidad está tipificado en el Código de Niñez y de la Adolescencia, garantizando así la posibilidad de los niños a un nombre y una nacionalidad.

Un elemento frecuentemente discutido en la doctrina y la jurisprudencia es el conflicto que surge entre la veracidad biológica y la realidad social de la paternidad. En múltiples instancias, la prueba genética ha sido percibida como el método apropiado para corroborar la filiación. No obstante, esta perspectiva ha experimentado una evolución a lo largo del tiempo para incorporar la dimensión afectiva y social en el examen de la paternidad. Por ejemplo, en México se ha indicado que "además es posible reconocer la filiación conforme a la realidad social en que se encuentra el infante", lo que ha propiciado una perspectiva más holística del interés superior del niño (Cantoral, 2020).

Sin embargo, cuando se atribuye la paternidad a través de un engaño, se entra en el ámbito de la responsabilidad civil y el perjuicio moral. La jurisprudencia ha iniciado el reconocimiento de que la ocultación de la verdadera paternidad puede resultar en compensación, tal como se ha evidenciado en sentencias emblemáticas en España, en las que se concedieron compensaciones económicas a hombres que descubrieron no ser los progenitores biológicos de niño es a quienes habían criado durante años (Amorós, 2007).

En este sentido, el principio del interés superior del niño desempeña un papel esencial de orientación. Determinados académicos han postulado que la ejecución obligatoria de pruebas de ADN puede ser esencial para asegurar el derecho del infante a revelar su identidad, incluso si ello entra en conflicto con el derecho a la privacidad del

supuesto progenitor (Rosado, junio de 2016). En este contexto, la salvaguarda del niño se posiciona por encima de otros derechos en disputa, siempre que se asegure su bienestar holístico.

Simultáneamente, la asignación fraudulenta puede generar disputas en torno a la restitución de alimentos proporcionados bajo una relación jurídica inexistente. Se ha postulado que tales pagos podrían ser recuperables a través de la acción de enriquecimiento injusto, lo que inaugura nuevas esferas de investigación en el campo patrimonial (Amorós, 2007).

Además de las repercusiones a nivel individual, el asunto también suscita cuestionamientos en el ámbito institucional y social. El sistema registral, los procedimientos para la comprobación de la paternidad y los procedimientos judiciales deben asegurar no solo la legalidad formal, sino también la correspondencia con la realidad biológica y afectiva. En este contexto, se exige una optimización continua en los procedimientos de asignación y confirmación de la filiación, junto con el robustecimiento de las estrategias de prevención.

En última instancia, se debe tener en cuenta que el derecho a la identidad también comprende el acceso a la veracidad acerca de los orígenes genéticos. Esta dimensión, frecuentemente ignorada, posee implicaciones en el ámbito médico, psicológico y social. Por consiguiente, se ha solicitado que el marco legal reconozca el derecho de los hijos nacidos mediante reproducción asistida a conocer sus orígenes, superando el paradigma del anonimato absoluto (Echegaray, 2016). En vista de esta situación, es imperativo que los sistemas regulatorios privilegien el interés superior del niño, aseguren el acceso a la

verdad y proporcionen mecanismos de reparación para aquellos individuos que han padecido las repercusiones de dicha falsedad.

CAPÍTULO II

2.1. CAPÍTULO METODOLÓGICO

En este capítulo se muestra la metodología que será implementada para obtener los resultados de la investigación. A continuación, se describe le tipo de estudio que se realiza, así como los métodos a utilizar, enfoque de la investigación, las técnicas para la obtención de datos e instrumentos.

Tamayo (2003) señala que el marco metodológico está orientado al proceso de acuerdo con el método científico destinado a obtener información importante que nos permite comprender, verificar, personalizar o aplicar conocimiento. En otras palabras, este conocimiento se obtiene para vincularlo con la hipótesis planteada frente a los problemas propuestos (p37).

Arias (2006) describe el marco metodológico como un conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se utilizan para formular y resolver problemas (p.16). Este enfoque se basa en la formulación de la hipótesis, que puede confirmarse o descartarse a través de la realización de investigaciones relacionadas con el problema

2.1.1. Tipo de Estudio

Daniels y Montalvo (2022), definen la investigación documental, de campo o mixta como:

Es documental cuando la búsqueda de información se realizará en los medios reproducibles que tengamos a nuestra disposición: libros, publicaciones periódicas,

informes, páginas web, videos, fotografías, estadísticas realizadas por otros investigadores, etc.

Cuando los datos requeridos en la investigación no se obtienen de documentos, hay que acudir directamente al entorno donde se presenta la problemática o con quienes conocen lo que se está investigando y cuya contribución no se obtiene de fuentes documentales, estamos en presencia de una investigación de campo. Y cuando se habla de un tipo de investigación mixto, que consiste en retomar aspectos documentales al mismo tiempo que acudir a la realidad para probar la hipótesis o contestar la pregunta de investigación". (p.89)

Este estudio se desarrollará según una investigación documental-descriptiva. Para ello, el desarrollo de la fundamentación teórica de la investigación se realizará en base a la información obtenida a través de diferentes textos, trabajos e investigaciones desarrollados sobre el tema en medios electrónico, páginas web, publicaciones y revistas jurídicas, etc. Además del uso de las normativas jurídicas, jurisprudencia, doctrina nacional y extranjera que se relacionan problema de la investigación que es la falsa asignación de paternidad.

2.1.2. Enfoque de la investigación

El enfoque cualitativo es aquel que trata de entender lo que se investiga. Por lo que este enfoque recurre a la observación y toma de solo una parte subjetiva de la investigación. Además, que recolecta datos sin medición numérica.

Según Daniels y Montalvo (2022) explican que la investigación se puede llevar a cabo con un enfoque cuantitativo, cualitativo o mixto. Por lo que establecen que:

Se tratará de una investigación cuantitativa cuando lo que se pretende investigar tiene que ver con datos numéricos o estadísticos. Si lo que se busca son porcentajes, incidencia o, en general, cualquier dato numérico, se considera que el enfoque será cuantitativo.

Por el contrario, cuando lo que se busca obtener son "cualidades", es decir, características o condiciones del objeto de estudio, sin que los resultados puedan ser cuantificables, se trata de una investigación cualitativa. y cuando el objetivo de la investigación es la obtención de datos numéricos al mismo tiempo que identificar la naturaleza del objeto de estudio, se deberá indicar en el protocolo que se llevará a cabo una investigación de tipo mixto: tanto cuantitativa como cualitativa. (p.90)

El enfoque de investigacion de este estudio, se desallorá bajo un enfoque cualitativo, ya que la información a recopilar implica una recolección de datos sin medición numérica, el cual se obtendrá mediante entrevistas efectuadas a los abogados que ejercen su profesión en el ámbito civil de la cuidad de Ibarra.

2.1.3. Métodos

Desde el punto de vista, según López (2002), concibe *metodología* a "un conjunto de métodos que aplica el hombre en el proceso de descubrimiento y explicación de los fenómenos que afectan a la sociedad" (p.7-8) y plantea los siguientes métodos de análisis de los fenómenos investigativos para conocer y dar una explicación lógica, razonada y fundamentada:

- *El método deductivo*: es un procedimiento racional que consiste en llegar al conocimiento de casos particulares a partir de conceptos universales.
- *El método inductivo*: es el razonamiento en virtud del cual se infiere el conocimiento de conceptos universales a partir de los casos particulares

- El método analítico: es la operación mental que separa los elementos de una unidad para conocer cada una de sus partes y establecer su relación.
- *El método sintético*: es la operación intelectual que reúne las partes de un universo separado y las considera como unidad.
- El método analítico: es un método que va de lo particular, basándose en la comparación, consiste en deducir de la similitud de ciertas propiedades entre dos objetos, la probabilidad de que las demás características sean similares.

La metodología que se empleará en la presente investigación se llevará acabo de los siguientes métodos: descriptivo, analítico, deductivo y jurídico. El método descriptivo será empleado para explicar la definición, descripción sobre las causas y efectos que originan la falsa asignación de paternidad.

- 1. Método descriptivo: Este procedimiento se utilizará para proporcionar una explicación exhaustiva acerca de las causas y consecuencias resultantes de la asignación de paternidad falsa. Mediante este método, se determinarán los factores clave que provocan este fenómeno y sus impactos en los participantes. Además, se detallará cómo impacta en los derechos esenciales de los presuntos progenitores y en la identidad de los niños, considerando situaciones anteriores registradas.
- 2. Método analítico: Este procedimiento se empleará para llevar a cabo un estudio detallado de los casos pertinentes dictados por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, centrados en la impugnación de paternidad por asignación fraudulenta.
- **3. Método Jurídico:** se empleará este método para dimensionar la problemática social y jurídica que existe al asignar erróneamente la paternidad y la ausencia de regulaciones para la persona que incurre a este acto. Por tanto, esto permitirá una

interpretación jurídica sobre el conflicto de dicho acto y sus implicaciones a las partes involucradas.

2.1.4. Fuentes, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La redacción de esta parte de los resultados se abordará con la descripción de las fuentes y técnicas e instrumentos que se empleará en la investigación, así como lo individuos o elementos que permitirán identificar y comprender el análisis efectuado, con el fin de que verifique y valide la pertinencia de los métodos seleccionados para el tema de estudio.

2.3.1. Fuentes

Acosta y Soberón (2008), considera que "se refiere a todos los canales de información que cubren las demandas de entendimiento de una situación o problema expuesto y que, posteriormente, se emplearán para alcanzar los objetivos previstos. Hay fuentes de información primarias y secundarias". (p. 2)

Por lo que, en la investigación de dicho tema, se analizará casos de impugnación de paternidad en el cual se haya impuesto una falsa asignación de paternidad y mediante los medios probatorios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la determinación de paternidad (examen de ADN), con el cual se comprobará la inexistencia de compatibilidad consanguínea.

Se emplearán diversos tipos de fuentes para el respaldo teórico de la investigación. Con el análisis se trata de garantizar que exista un marco legal robusto subyacente. Entre esas fuentes se incluyen documentos jurídicos que proporcionan las bases en las que descansan la filiación, la paternidad y las reivindicaciones de paternidad en el contexto ecuatoriano. También se recurrirá a repositorios académicos y toda la bibliografía

existente que aborde el problema, dentro del contexto de la falsa paternidad. El uso de esto recursos complementaran a la comprensión del problema de la investigación. La intención aquí es proporcionar una perspectiva más holística al integrar componentes prácticos y teóricos que mejorarían la comprensión de los obstáculos que enfrentan estas personas y las posibles soluciones legales que se pueden proporcionar dentro del contexto ecuatoriano.

2.3.2. Técnica

Las técnicas para la recolección de datos en una investigación, es definida por Rojas (2011) como "un procedimiento que coadyuva al investigador en la obtención y transformación de información en las distintas disciplinas del conocimiento. La técnica está relacionada con el método de investigación, con la teoría y aun con el perfil filosófico que caracteriza a dicha investigación como un todo". (p. 279)

Las técnicas que se emplearán son las siguientes:

2.3.3. Entrevista

Para Taylor y Bogdan (1987), las entrevistas "son reiterados encuentro cara a cara entre el investigador y los informantes, encuentros dirigidos hacia la compresión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, que expresan con sus propias palabras" (p.101).

Las entrevistas pueden ser: (Hernández Sampieri, R. y otros., 2009)

- Estructuradas o semiestructuradas: Que se realizan con un enfoque rígido de corte positivista.
- b. A profundidad: las más utilizadas en investigaciones cualitativas.

En el presente estudio de investigación, se utilizará esta técnica que será aplicada a los abogados y doctores, quienes ejercen su profesión en el ámbito civil, en los juzgados

de la cuidad de Ibarra, con el propósito de recopilar información y obtener un punto de vista sobre la falsa atribución de paternidad interpuesta por parte de su conyugue y si es esta persona debería tener una sanción por haber impuesto dicha atribución.

2.4. Instrumentos

Para los datos requeridos de la presente investigación se empleará al cuestionario como instrumento.

2.4.1. Cuestionario:

Respecto al cuestionario Hernández (2012) expresa:

El científico social tiene la tarea de elaborar un método para evaluar las variables conceptualizadas al presentar su problema de estudio. Este instrumento es el cuestionario; en este se utilizan las variables como preguntas. No solo deben considerar el problema que se está estudiando, sino también la población que las responderá y los distintos métodos de recopilación de datos. (p. 26)

Para esta investigación, el instrumento a emplearse será un cuestionario, con preguntas abiertas sobre la investigación propuesta, a abogados del libre ejercicio y profesionales del derecho, con el propósito de obtener una mejor perspectiva sobre el problema de la investigación propuesta.

2.4.2. Población:

Para aplicar este instrumento, es indispensable definir la población a la que se aplicará. Según Tamayo y Tamayo (1997), conciben que "la población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población, posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p. 114)

2.4.3. Muestra: Para el cálculo de la muestra también es necesario definirla, según Tamayo y Tamayo M. (1997), afirman que la muestra "es el grupo de individuos que toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico" (p.38).

En la presente investigación, la población a ser entrevistada son los abogados de libre ejercicio que ejercen en el ámbito civil de la cuidad de Ibarra, quienes con sus conocimiento y criterio, aportaran al presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO III

3.1. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo de esta tesis se plasma el estudio cualitativo de la investigación según el capítulo de metodología, así como los resultados y discusión de cada ítem de los resultados obtenidos mediante entrevistas realizadas.

Resultados y Discusión, pueden exponerse conjuntamente cuando los autores lo consideran apropiado para potenciar el discurso o la comprensión del estudio. No obstante, se aconseja que se muestren de manera individual. Es crucial no mezclar los Resultados con la Discusión. El primer concepto hace referencia a los sucesos y el segundo a las interpretaciones de dichos sucesos.

3.1.1. Resultados

En esta investigación se realizaron tres entrevistas estructuradas con tres profesionales en el derecho en el área civil, quienes fueron seleccionados usando un cuestionario con cinco preguntas. Estos fueron el Dr. Manuel Alfonso Ramos Andrade, la Dra. Ana Carrera Rosero y la Abg. Lilibeth Peláez. La tabla que se muestra a continuación presenta las respuestas de estos tres entrevistados las cuales tratan sobre los efectos legales y sociológicos de la falsa paternidad y los aspectos relacionados con el daño moral, las sanciones y las compensaciones que pudiesen ser generados por tal acto. Gracias a estas entrevistas se logra conocer la magnitud de las implicaciones de este fenómeno y documentar la perspectiva de estos profesionales frente a las distintas situaciones que involucran al padre supuesto y al niño implicado.

Tabla 1: Recopilación de las entrevistas

| PREGUNTAS | ENTREVISTADO 1 | ENTREVISTADO 2 | ENTREVISTADO 3 |
|--|---|---|--|
| | Dr. Manuel Alfonso Ramos Andrade. | Dr. Ana Carrera Rosero | Abg. Lilibeth Peláez |
| ¿Considera usted, que este tipo de engaño vulnera los derechos tanto del presunto padre como del niño involucrado? | Si se lesiona los derechos del presunto padre y del niño, porque cuando el niño, niña o adolescente quiera saber la identidad del su verdadero padre biológico. Se lo explique que el supuesto padre no es su verdadero padre biológico, esto ocasionaría daño emocional, baja autoestima tanto para el niño y el presunto padre. | Este engaño afecta a ambas partes tanto emocional y psicológicamente. Sin embargo, el que se ve más afectado por dicho engaño es el niño debido que al tener una relación paternofilial con el presunto padre, que para él es su padre, donde crean lazos familiares de confianza y amor, estos se verán destruidos y ocasionara una duda en el niño de saber la identidad de su verdadero padre biológico. | Ambas partes se ven afectados por dicha asignación, si al ya aceptar la paternidad del niño y al momento de deslindar del vínculo paternofilial, afecta psicológicamente al niño, teniendo en cuenta la supremacía del grado de vulnerabilidad siempre se tendrá en cuenta la afectación del niño. |
| ¿Cree usted que la decisión de atribuir la paternidad a quien no es el progenitor constituye un acto doloso o de mala fe? | Considero que, si es un acto doloso y mal intencionado, porque aquella persona trata solo de sacar algún beneficio del supuesto progenitor. Esto sin tomar en cuenta que el beneficio no solo es para el niño sino también para ella beneficiarse | Es un acto que se encuentra al margen de la ley, siendo doloso por lo que se convierte en un delito. | Al momento que el hombre acepta darle el apellido a hijo que no es suyo, él está aceptando la paternidad, entonces no se lo consideraría como un acto doloso aun sabiendo que él no es el padre del niño. |
| Desde su perspectiva, ¿estima que debería existir una sanción para la persona que incurre en falsa asignación de paternidad? | Una sanción penal para la madre por la asignar una falsa paternidad no es factible. Si se descubre esto, el supuesto padre pasaba una pensión alimenticia dentro de cierto tiempo, lo recomendable sería que la madre devuelva todos los valores que implico esa falsa paternidad en contra del padre. | Al ser considerado como acto doloso, este acarea consecuencias graves en contra de la ley y en contra de la persona a quien de mala fe se le imputa una paternidad que no es verdadera, por lo que considera que amerita | Al no considerarlo como un acto doloso, este no sería un acto penal que deba ser juzgado como tal y tener una sanción. Pero considera que este acto civil-familiar que deba ser juzgado y sancionado levemente. |

¿Considera usted, que falsa la. asignación de paternidad puede generar daño moral perjuicio a la pecuniario, persona a la que se le imputa dicha responsabilidad?

Si causa un daño moral, porque la sociedad juzga a quien no es el padre, lo tachan de irresponsable con sus actos. Además de que esto conlleva un grave daño a la parte económica del supuesto padre, por el hecho de mantener a un hijo que no suyo.

Sí, porque al momento de atribuirle una paternidad que no corresponde, se le asignando obligaciones para con el niño que está recibiendo un apellido que no le corresponde. Esto conlleva a que el presunto padre se le ocasione un daño moral, por no ser considerado como padre biológico del niño y va a ser juzgado por la sociedad o su entorno, también como perjudicando SII patrimonio por todos los años de responsabilidad de crianza que conlleva con el niño.

Este acto ocasiona para el presunto padre que está pasando pensión alimenticia mensual hacia un hijo que no es suyo. Mientras que para quien está aceptando voluntariamente paternidad de un hijo que no es considero que no se ve afectado su patrimonio, ni daño moral.

Fuente: Entrevista a los abogados de libre ejercicio de la cuidad de Ibarra.

Elaborado por: El Autor

3.1.1.2. Estudio de Casos

Para el estudio del caso de procederá a analizar el Juicio No. 10203-2018-01788, la elección de este caso para estudio es válida porque se encuentra dentro del ámbito del sistema legal ecuatoriano y proporciona una oportunidad para evaluar la eficacia del poder judicial en el manejo de problemas de afiliación, disputas de paternidad y compensación por los daños de la paternidad errónea.

3.2. Discusión de los resultados

Es la conexión entre los hallazgos y las conclusiones y debe abordar los siguientes aspectos: interpretación de los resultados logrados, detallando las posibles razones que los originaron, y su comparación con la bibliografía existente del tema en cuestión (revisión bibliográfica) con el objetivo de establecer las conexiones entre sus hallazgos y los de otros estudios, y aclarar los fenómenos observados.

3.2.1. Afección paterno-filial entre el presunto padre y el niño.

La afección paterno-filial generada por la paternidad falsa tiene un impacto emocional, psicológico e incluso legal, que es muy profundo para el padre supuesto y el niño. Cuando se descubre que el sentimiento paternal de un hombre hacia un niño que ha criado y con quien ha desarrollado un vínculo emocional no es biológico, libera emociones extremadamente intensas, provoca, por así decirlo, un profundo vacío y altera su bienestar existencial y familiar. Este tipo de situación implica, además de la perturbación emocional, una crisis de identidad y roles familiares que se sabe que han existido antes.

Desde el ángulo del padre supuesto, el hecho de la revelación de la paternidad no biológica puede dar lugar a una mezcla de reacciones emocionales. El primer paso es la perplejidad y el asombro, para dar paso a la posterior rabia, tristeza y en muchos casos, desgarro profundo. Un hombre puede sentir el estallido de una crisis de traición, no solamente porque no existe un lazo biológico con el niño, sino también a causa del amor, tiempo y trabajo despilfarrados en la súbita aparición de ese niño que se creó erróneamente. Esa revelación puede traer consigo una crisis existencial y una desconfianza respecto a su autoestima y su posición en la célula familiar. Las secuelas en la salud psicológica con esta experiencia pueden ser catastróficas, en especial si este padre ya había ejercido en base a una mentira muchos de los roles y responsabilidades que le correspondían.

Por otra parte, el niño involucrado también sufre un profundo desajuste emocional al decirse que su figura paterna no es su padre biológico. La confusión sobre su identidad, el cuestionamiento sobre su origen y los sentimientos de duelo son estados emocionales

habituales en estas situaciones. Estas reacciones tienen potencial de impactar su bienestar emocional a largo plazo porque la relación padre e hijo es una de las más relevantes para el desarrollo de la persona. El niño, al ser parte de un sector vulnerable como lo indica la Constitución, está en el derecho de saber su identidad y su origen porque esto marca la diferencia en su desarrollo personal y social. La mente del niño puede desarrollar un conflicto de identidad en relación a los nuevos datos propuestos, esto a su vez podrá obstaculizar su interrelación y su sentido de pertenencia.

El daño de la paternidad engañosa, además de la relación que supuestamente existe entre el padre y el hijo, tiene repercusiones sobre los demás miembros de la familia y su contexto social. Lo que se ha descripto hasta ahora relativiza el papel de otros familiares que, afectivamente ligados al niño, como los abuelos, tíos y otros parientes, también pueden sufrir modificaciones en sus relaciones a partir de la revelación de la mentira porque esta puede poner en crisis los lazos emocionales ya construidos.

Las consecuencias que se derivan de la falsa paternidad pueden vulnerar los derechos y obligaciones que existía entre el presunto padre y el niño. El ocultamiento de esta situación dentro de un matrimonio consolidado puede afectar a todas las partes involucradas. Sin embargo, la ley debe poner énfasis en la delicada situación y la restaurar la justicia respecto a la paternidad del afectado.

3.2.2. Acción dolosa o mal intencionado por parte de mujeres al asignar una falsa paternidad.

Esta acción ejecutada por las mujeres produce una afección al presunto padre, quien tenía la responsabilidad económica, emocional y social. Por dicha situación el niño

que creció bajo esta crianza del presunto padre se ve afectado por privación del derecho a una identidad y a una verdadera vinculación familiar.

Desde el ámbito ético, esta situación vulnera la integridad moral del niño, así como también el exigir una verdadera paternidad y en el ámbito jurídico, el sistema legal debe considerar la imposición de repercusiones de este acto, debido a que esta asignación falsa afectaría no solo al niño, sino que también ella se vería involucrada dentro de este conflicto.

Para que alguien sea considerado padre, debe basarse en ciertos hechos que son verdaderos, y en caso de que se pretendan adoptar o traicionar dichas verdades, deben efectuarse pruebas de ADN para dar una pausa a la confusión, y esclarecer la situación surgida. Este proceso atañe no solo al niño a quien corresponde lo que, si se necesita, y el desarrollo gratis, sino también a la relación de derechos y deberes de paternidad que contiene.

La errónea asignación de paternidad, en el caso de la familia y filiación, es un fenómeno que perjudica, no solo al sujeto en cuestión, sino que involucra al sistema judicial que enmarca el propio derecho y tiene el deber de salvaguardar los intereses de todas las partes. Una vez descubierta la verdad sobre la paternidad, el sistema está obligado a actuar, a restablecer el orden y a [...]

Es necesario que el sistema de administración de justicia pronto disponga y cumpla con las medidas correctivas de los actos del estado civil y las sentencias que presumieron paternidades posteriores a la adopción, o en su caso el régimen de guarda y visita. En estos hechos, el niño se debe proteger, y los límites de derecho y deber, de

acuerdo con el orden jurídico, se deben adoptar en el orden financiero, también se deben revisar.

3.2.3. Sanción a la madre por la atribución de la falsa de paternidad.

Desde una perspectiva ética, la atribución de la falsa paternidad genera algunas preocupaciones respecto a la honestidad, la integridad y la salvaguarda de los derechos de todos los participantes implicados. La acción de otorgar deliberadamente la paternidad a un individuo sabiendo que no es el progenitor biológico del niño impacta no solo al individuo, sino también al niño, y emergen grandes interrogantes acerca de la responsabilidad moral de la madre en este contexto.

En cuanto a la perspectiva legal, las acciones realizadas por las mujeres deberían contemplar sanciones para que se responsabilicen de sus actos. Estas sanciones podrían ser: multas o indemnizaciones. Pero para aplicar estas sanciones el legislador debe tener en cuenta que este tema debe tratarse con cautela y equidad, para no afectar el bienestar y desarrollo del niño.

Por ello, es importante que una medida punitiva necesaria a estas situaciones es una sanción normada para las madres por atribución falsa de paternidad, esto con la finalidad que estas personas se abstengan a realizar estos actos que vulneran el derecho a la honra y buen nombre que tiene la persona imputada. Para hacer esto posible es necesario que a través de mecanismos de control sea legislado, la instauración de una norma adecuada que las limite realizar este acto para prevenir y restringir la conducta ilícita producida.

3.2.4. Daño Moral y patrimonial por la Falsa Asignación de Paternidad

Una paternidad erróneamente adjudicada puede tener unas consecuencias morales y económicas de gran alcance en todas las partes que intervienen en este asunto. Desde el punto de vista moral, el hombre que se da una paternidad directa también enfrentó un profundo sufrimiento psicológico al darse cuenta de que no es el padre biológico de aquel niño que creía lo fuera. Este tipo de fraude resulta en una falta de confianza hacia la persona que lo comete, pero también hay falta de confianza en el sistema que dice proteger a la familia y las relaciones.

Desde el punto de vista legal, la compensación por el daño moral causado por este engaño se encuentra dentro de lo conocido como violación de prenda, es decir, la parte lesionada tendrá derecho a demandar por pensar que sus derechos fundamentales han sido violentados, en concreto, su derecho al buen nombre y su identidad. Por ello, en esto lo que es sobre y en virtud el resarcimiento del dolor emocional y el daño que se ha infligido en la esfera pública y social.

En cuanto al daño económico, las consecuencias de la falsa paternidad son igualmente severas. El hombre que ha sido defraudado es más probable que tenga, bajo la falsa impresión de ser el padre biológico, asumido obligaciones económicas como el mantenimiento del niño. Una vez que se revela el fraude, es solo lógico que busque recuperar los recursos que fueron desperdiciados porque estos recursos fueron entregados bajo un falso pretexto. Tales situaciones pueden requerir acuerdos judiciales o extrajudiciales para mitigar el impacto económico, ya sea mediante el reembolso de los gastos incurridos o a través de un proceso de compensación por daños.

3.2.5. La compensación económica derivada por la falsa asignación de paternidad.

En el Código Civil ecuatoriano, no tiene una previsión expresa y clara sobre las medidas compensatorias en caso de fraude de paternidad. La introducción de un artículo que prevea la indemnización por la paternidad falsa no solo aseguraría el derecho a tener resarcimiento por los perjuicios causados, sino que también otorgaría justicia a quienes por esta situación han sido agraviados en sus derechos patrimoniales y morales.

De este modo, estoy de acuerdo con lo señalado por la tesis de Salas A. (2017), "La indemnización y cuantificación por daño moral causado por la falsa imputación de paternidad en el Ecuador" en el sentido que: "atender a la paternidad que se señala involucra serios ataques al honor y a la moral, ya que esa filiación es de un niño que fue engendrado dentro de un matrimonio cuando realmente no lo hay. Este daño a la filiación, hoy en día, no recibe ningún tipo de reparación lo cual resulta sumamente irracional e indignante y por tanto, necesita de una adecuada protección a nivel del derecho positivo ecuatoriano". A interpretación de lo citado el autor señala que el ordenamiento jurídico debería incluir una disposición que faculte al legislador de fallar a favor de la persona afectada, disolviendo su paternidad y compensando económicamente por el daño causado por la falsa paternidad. Esta situación pone en evidencia la ausencia de una norma para este tipo de conflictos. Para la compensación se debe tener en cuenta medidas que protejan los derechos de los presuntos padres y ayudarlos a recuperar lo que se pierde por dicha circunstancia.

Por ende, tiene que haber justicia y equidad para las víctimas de tales fraudes familiares y medidas que proporcionen compensación por los daños materiales y morales

infligidos por la falsa paternidad deben ser vistas como una contribución básica para lograr este objetivo.

3.3. Análisis del Caso

Análisis del Juicio No. 10203-2018-01788

Identificación del Caso

Dentro del marco de la investigación denominada "Efectos de la falsa asignación de paternidad en el Cantón Ibarra", el caso judicial identificado como 10203-2018-01788 se lleva a cabo ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, perteneciente a la provincia de Imbabura. La propuesta de acción fue impulsada por la persona a quien se le atribuía la paternidad, quien desempeña el papel de actor en el proceso judicial. La parte demandada, es la madre del niño, (por respetar el Derecho a la Reserva, no se hace constar los nombres de los litigantes), cuya paternidad se encuentra en disputa a través de la petición de anulación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Según los antecedentes procesales y documentos, se evidencia que el actor efectuó un reconocimiento voluntario del niño como su hijo en el año 2013, hecho que se inscribió ante el Registro Civil del cantón Antonio Ante. No obstante, se llevaron a cabo dos pruebas de ADN en los años 2015 y 2017, cuyos hallazgos descartaron de manera absoluta la relación biológica entre el actor y el niño. En respuesta a esto, se postula que dicho reconocimiento habría sido contaminado por un error fundamental en el consentimiento, dado que el actor sostenía la creencia de que el niño era su hijo biológico,

presuntamente impulsada por el comportamiento y las afirmaciones repetitivas de la progenitora del niño.

Desde el punto de vista del derecho civil, todo acto jurídico debe cumplir con ciertos principios establecidos en el artículo 1461 del Código Civil. Según esta disposición, para que un acto como el reconocimiento voluntario de un hijo sea válido, es necesario que exista un consentimiento libre de vicios, que el objeto del acto no esté prohibido por la ley, que la causa tenga un fin legalmente aceptado y que la persona que realiza el acto tenga la capacidad para hacerlo. Cuando no se dispone de alguno de esos requisitos, el acto pierde el efecto que se le quiere dar y puede ser considerado nulo o susceptible de anulación. De modo que, si el reconocimiento se produce sin la voluntad plena y sin tacha o si se realiza sin la comprensión cabal de las consecuencias jurídicas que de él derivan, se genera un fundamento que autoriza su revisión ante la jurisdicción civil (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 1461).

El artículo 1469 de esta misma ley refuerza esta idea al indicar que los defectos en el consentimiento como el error, la presión o el engaño, pueden invalidar un acto legal. Por ejemplo, si alguien reconoce a un hijo porque se vio obligado, fue engañado o tenía una creencia equivocada sobre la paternidad, ese reconocimiento pierde validez. Esto es especialmente relevante cuando la persona que reconoce afirma que su voluntad fue afectada por situaciones que no reflejan la verdad biológica, lo que termina por afectar el contenido real del acto jurídico (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 1469).

En cuanto al reconocimiento de la filiación, los artículos 1697, 1698 y 1699 del Código Civil definen el marco legal que regula su validez, efectividad y capacidad de impugnación. El artículo 1697 establece que la identificación de un hijo debe cumplir con

los requisitos legales y con las formas especificadas expresamente (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 1697). El artículo 1698 autoriza la impugnación de dicho reconocimiento cuando no se ajusta a la realidad biológica, permitiendo al propio reconociente o a terceros autorizados iniciar las acciones correspondientes (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 1698). Por otro lado, el artículo 1699 señala que el reconocimiento debe fundamentarse en la verdad y puede ser objeto de ataque judicial si se prueba que se ha otorgado de manera contraria a la misma, infringiendo los derechos de identidad del niño o de terceros (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 1699).

El artículo 250, apartado 2, del Código Civil otorga al reconociente el derecho de cuestionar el acto cuando este no cumpla con los criterios legales de validez, especialmente cuando se demuestre la falta de conexión biológica. Esta medida concede autoridad activa al titular del reconocimiento para pedir su revocación judicial en las situaciones donde se demuestre que su consentimiento fue adulterado o que el reconocimiento no se alinea con la realidad de la causa (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 50).

Además, se postula que la perpetuación de tal reconocimiento infringe derechos esenciales del niño, tales como el derecho a la identidad y a conocer su auténtico origen biológico, tal como se establece en el artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez "(...) los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a recibir su atención y a preservar relaciones emocionales duraderas, personales y habituales con ambos progenitores y demás parientes(...)" (Código Orgánica de la Niñez, 2002, Art. 21). Por ende, se persigue adquirir una declaratoria de nulidad absoluta del reconocimiento de paternidad como estrategia para restaurar la veracidad biológica y salvaguardar los derechos tanto del actor como del niño.

Contexto Fático

El caso bajo estudio se sitúa dentro de un litigio jurídico vinculado a la cuestión de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, fundamentado evidencian las repercusiones de la asignación de filiación errónea en el contexto ecuatoriano.

Los acontecimientos más relevantes del caso de sitúan al año 2009, en aquella época el actor y la demanda sostenían una relación de pareja. Conforme a los antecedentes mencionados, la demanda se encontraba embarazada, por ello decide informa de este hecho a su entonces pareja, mencionándole que él bebé que espera es de él, atribuyéndole así una paternidad. Por tanto, que el actor decide asumir su responsabilidad parental con el niño que esta por nacer.

En una etapa posterior, tras concluir su formación militar en 2013, el actor procedió a registrar al niño como hijo propio ante el Registro Civil. No obstante, con el transcurso del tiempo, comenzaron a emerger interrogantes sólidos acerca de la veracidad de la filiación postulada, primordialmente atribuibles a diferencias físicas significativas entre el niño y el actor, así como a rumores originados en el ambiente social del demandante. En vista de esta circunstancia, el actor optó por realizar pruebas genéticas en 2015 y 2017, cuyas conclusiones científicas descartaron de forma concluyente la presencia de un vínculo consanguíneo entre él y el niño.

Desde una perspectiva legal, este conjunto de acontecimientos representa un escenario de infracción del consentimiento libre e informado, lo que se caracteriza como un error fundamental de naturaleza obstructiva. Por consiguiente, el actor alegó haber sido inducido a error de forma crucial respecto a una condición fundamental del acto

jurídico la filiación, que impulsó su declaración de voluntad en el reconocimiento de paternidad. En cuanto a la normativa civil ecuatoriana, para que exista validez legal de los hechos jurídicos se debe constatar varios elementos como: consentimiento libre e informado, una causa verídica y capacidad entre las partes. En este sentido, el artículo 1461 del Código Civil, manifiesta que a la ausencia de uno de estos elementos podría afectar el directamente al hecho. Por lo tanto, una resolución dictada ante esta situación puede repercutir a la identidad del niño, dado que esta resolución posee la competencia de anular el consentimiento concedido.

Esta incidencia no solo anula el acto debido a fallos en su elaboración, sino que también posibilita la petición de la anulación total del reconocimiento, ya que se ha comprometido uno de los pilares esenciales que le confieren legitimidad. Así, la legislación salvaguarda la voluntad auténtica del individuo, impidiendo que se conserven efectos legales provenientes de un consentimiento defectuoso o viciado desde su inicio (Código Civil del Ecuador, 2005, Art. 1461).

Es imperativo considerar que este acto voluntario resultó en repercusiones jurídicas significativas. A partir del instante del reconocimiento, el actor asumió la obligación civil de proporcionar pensiones alimenticias al niño, aportando mensualmente con montos considerables que impactaron su economía personal y familiar. Adicionalmente, se establecieron vínculos emocionales con el niño y con la familia extensa del actor, quienes también fueron inducidos al error. La dinámica familiar sufrió un cambio drástico tras la revelación de los resultados de las pruebas de ADN, lo que llevó al debilitamiento de la relación afectiva y al inicio del proceso legal de impugnación.

Asimismo, la situación se complica por acciones legales previas mal presentadas, como la impugnación de paternidad (2014) y la nulidad de instrumento público (2016), que fueron desestimadas por fallas formales en su realización. Estas situaciones evidencian que la intención del actor en buscar una solución a la situación que lo está afectando, pero se ve obstaculizado por la falencia del sistema legal, en cumplimiento de tal pretensión.

Estos hechos reflejan la vulneración de los derechos del niño como a su identidad y al hombre afectado en el consentimiento informado. Por lo que pone en evidencia la necesidad de ajustes al ordenamiento procesal por parte del legislador, quien debe garantizar un proceso justo y conforme al principio de veracidad y seguridad jurídica en estos conflictos familiares.

Planteamiento Jurídico

El presente caso se centra en la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. La cual es iniciada por el actor, quien expresa que este reconocimiento voluntario presenta alteraciones por un error sustancial. Para comprender esta circunstancia es necesario verificar la validez del acto conforme al ordenamiento jurídico y la vinculación de relaciones filiales. En este contexto, el actor demanda la anulación absoluta del acto de reconocimiento del niño, argumentando que tal acto no cumple uno de los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico, como lo es el consentimiento libre e informado dicho consentimiento, ya que este fue otorgado bajo una presión emocional constante ejercida por el entorno familiar, que lo llevó a reconocer una paternidad que no reflejaba la verdad biológica.

El artículo 1461 del Código Civil del Ecuador señala que, para que una persona pueda obligarse legalmente con otra mediante un acto o una declaración de voluntad, es fundamental que sea legalmente capaz, que preste su consentimiento y que este no esté afectado por ningún vicio (Código Civil, 2005, Art. 1461). Ahora bien, ese consentimiento puede considerarse defectuoso cuando existe error, fuerza o dolo. En ese sentido, el artículo 1469 especifica que el error afecta el consentimiento cuando versa sobre la naturaleza del acto o contrato, sobre la persona con quien se celebró o sobre alguna cualidad que haya sido determinante para tomar la decisión (Código Civil, 2005, Art. 1469).

En este caso, se sostiene la presencia de un fallo crucial que impactó el proceso de reconocimiento, dado que el actor actuó con la legítima creencia de que el menor era su hijo biológico. Esta certeza es fundamental para cuando se otorga consentimiento. Sin embargo, esta persuasión se desmiente con las pruebas científicas de ADN, el cual evidencia la no vinculación biológica con el niño, por lo que este hecho relevante es crucial para pedir la anulación del acto jurídico.

Además, el artículo 1697 menciona que "Todo acto o acuerdo que no cumpla con alguno de los requisitos que la ley establece para el valor de dicho acto o acuerdo, dependiendo de su tipo y la calidad o condición de las partes implicadas" (Código civil, 2005, Art. 1697).

Por su parte, el artículo 1698 se establece que:

La anulación causada por un acto o causa ilícita, así como la anulación causada por la falta de algún requisito o formalidad que las leyes establecen para el valor de determinados actos o contratos, teniendo en cuenta su naturaleza y no la calidad o

condición de los individuos que los realizan o pactan, son nulidades absolutas. (Código civil, 2005, Art. 1697)

En síntesis el Código Civil establece que cualquier acto jurídico que no satisfaga los requisitos legales fundamentales será anulable, y tal nulidad puede ser impugnada por cualquier individuo con interés legítimo. Desde esta perspectiva, el reconocimiento voluntario de paternidad fundamentado en un error grave puede ser declarado inválido si se evidencia que tal transgresión comprometió la validez del consentimiento otorgado.

De manera análoga, el artículo 250, numeral 2 del Código Civil se revela crucial, al prever que "el reconociente podrá impugnar el reconocimiento cuando al momento de realizarlo no se verifiquen los requisitos indispensables para su validez" (Código Civil del Ecuador, 2005, artículo 250). Este estudio reafirma que, incluso en los escenarios de reconocimiento voluntario, un acto fundamentado en la ignorancia inducida o en la falsedad de los hechos fundamentales, no puede ser considerado válido. En el presente procedimiento, se busca evidenciar precisamente esta deficiencia, recurriendo a las pruebas genéticas que descartan la filiación biológica.

Además, el artículo 332 de la mencionada legislación categoriza como nulos los actos jurídicos en los que se incumple el consentimiento, o en los que este ha sido adquirido a través de error, fuerza o engaño. Esta disposición consolida la proposición del actor, dado que la expresión de voluntad habría estado totalmente condicionada por una suposición errónea: la paternidad genética, lo que establece una causal de nulidad absoluta.

En el ámbito jurídico, la acción ha sido llevada a cabo de acuerdo con el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que estipula la acción de

anulación de actos jurídicos que, como el reconocimiento de paternidad, puedan estar viciados en sus componentes fundamentales. Este artículo estipula que el procedimiento se llevará a cabo conforme a un procedimiento ordinario cuando se solicite la invalidez de un acto jurídico fundamentado en defectos del consentimiento (COGEP, 2015, Art. 289).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) regula de manera específica este ámbito. Su artículo 21 establece que el niño tiene derecho a una identidad plena, lo que supone que debe tener acceso a la verdad sobre la identidad de sus progenitores biológicos. Por su parte, el artículo 22 otorga a las autoridades la obligación de proteger, ante todo, este derecho. Finalmente, el artículo 33 refuerza este planteamiento al afirmar que el niño debe crecer en un entorno familiar que respete sus derechos fundamentales, derecho que incluye conocer la verdad acerca de su origen.

Finalmente, resulta imperativo considerar el principio de seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dicta que "las normas y los actos del poder público deben ser claros y aplicados de forma previsible" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82). En esta situación, sostener un reconocimiento que se apoya en un error va más allá de contradecir lo que la persona realmente desea; también desestabiliza los principios de certeza y legalidad que deberían guiar las relaciones familiares y los registros civiles. Asimismo, se estarían infringiendo derechos fundamentales como el derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes biológicos.

La ley ecuatoriana establece que un acto puede ser invalidado si se prueba un error significativo, especialmente si causa efectos patrimoniales, sociales o emocionales en los afectados.

Estrategia Probatoria

En el procedimiento judicial relativo a la cuestión del reconocimiento voluntario de paternidad, la estrategia probatoria se establece como un pilar esencial para respaldar la solicitud de nulidad. En el contexto de este litigio, el actor organizó un corpus probatorio sólido que integra documentación, declaraciones y pruebas periciales, con el fin de acreditar la vulneración del consentimiento basada en un error esencial y, simultáneamente, de evidenciar tanto las consecuencias jurídicas que se derivaron de la acción de reconocimiento como las secuelas afectivas que allí se desencadenaron.

Al comenzar el análisis de la documentación, se eligió como primer referente el acta de reconocimiento voluntario que fue suscrita el 16 de agosto de 2013 en las oficinas del Registro Civil de Atuntaqui. Este instrumento tiene una significativa importancia jurídica, puesto que consagra de modo oficial el vínculo de paternidad que une al demandante con el niño. Este documento adquiere importancia legal porque certifica, de manera oficial, que el acto se realizó y que, en principio, cumple con las exigencias legales. Sin embargo, esa apariencia de legalidad puede quedar anulada si se prueba que el consentimiento fue obtenido en virtud de un error esencial; y este, al fin y al cabo, es el punto central que se examina en el presente procedimiento.

La inscripción del nacimiento del menor, por su parte, refuerza el vínculo jurídico que surgió del reconocimiento voluntario hecho por el demandante. Aunque el instrumento cuenta con todos los requisitos de validez, su trascendencia para el

demandado radica en que permite establecer, dentro del registro civil, el lazo jurídico entre el actor y el niño, lo que genera efectos de carácter civil que trascienden lo puramente formal: surge el deber de prestar alimentos, se abren los derechos sucesorios y se activa la posibilidad de ejercer la patria potestad.

Las dos pruebas genéticas de ADN, llevadas a cabo en los años 2015 y 2017, fueron llevadas a cabo por la Cruz Roja Ecuatoriana. Las dos evaluaciones resultaron ser inequívocas: el actor no mantiene ninguna relación biológica con el niño. Desde un punto de vista jurídico, estos documentos representan prueba científica directa de gran relevancia en procedimientos de oposición a la paternidad, dado que facilitan la evidencia objetiva de la ausencia de filiación consanguínea. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana, cuando el consentimiento se otorga apoyándose en datos que, con posterioridad, aparecen como erróneos a través de técnicas científicas—como los estudios de ADN—se produce un error relevante que puede poner en tela de juicio la eficacia del acto jurídico en cuestión. La Corte Nacional de Justicia ha determinado que el error, por definición misma, colide con la noción de consentimiento. Se refiere a la discordancia que media entre la representación que el sujeto tiene de un objeto y la realidad de aquel objeto, originándose, por tanto, una manifestación que no se corresponde con la voluntad que realmente estaba presente (CNJ, Proceso No. 01613-2019-00320). Este tipo de error puede resultar en la anulación del reconocimiento voluntario de paternidad cuando se evidencia que el acto se llevó a cabo sin un conocimiento exhaustivo de la realidad biológica o legal.

En el ámbito del acto testimonial, el demandante requirió la declaración de testigos esenciales, entre ellos sus propios padres, quienes atestiguaron que fueron convencidos de que el menor era su nieto y aportaron datos sobre el clima emocional y

social que rodeó el reconocimiento. Los testimonios reunidos sugieren que las constantes declaraciones de la madre sobre la supuesta paternidad del menor impulsaron al solicitante a presentar formalmente la solicitud de reconocimiento de la relación filial. Asimismo, la declaración de la demandada reconoció haber manifestado en diversas ocasiones que el niño era hijo del demandante; sin embargo, aunque afirmó actuar de buena fe, no pudo señalar la existencia de otros posibles progenitores.

También se incluyeron relatos de personas cercanas, amigos y familiares, que confirmaron el cariño constante que el actor había mostrado hacia el niño, además de su sorpresa genuina al enterarse de los resultados de las pruebas de ADN. Estas afirmaciones facilitan la contextualización del factor emocional y la convicción legítima del actor en relación con su presunta paternidad.

Respecto a la evaluación psicológica del niño, la cual fue elaborada por una psicóloga especializada en neuropsicología infantil. La finalidad de esta evaluación fue identificar las repercusiones emocionales y psicológicas experimentadas por el infante como consecuencia del proceso judicial y de la eventual desvinculación con la figura paterna. La conclusión del informe indica que el niño manifestó síntomas de ansiedad, tristeza y afectación por la ausencia del actor, factores que fueron utilizados por la parte demandada como fundamento para una reclamación por daño emocional. Aunque esta evidencia no rectifica el error presentado por el actor, sí incorpora un componente éticojurídico significativo en relación con el principio del interés superior del niño, lo que se respalda por el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia "En la elaboración y puesta en práctica de las políticas públicas y en la distribución de recursos, se debe otorgar una prioridad total a la infancia y la adolescencia, garantizando además un acceso

privilegiado a los servicios públicos(..)" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2002, Art. 12).

Simultáneamente, plantea una disputa entre el derecho del individuo adulto a cuestionar una relación jurídica injusta y el derecho del niño a preservar su identidad emocional y social. Este balance entre la verdad biológica y la estabilidad afectiva constituye uno de los dilemas más intrincados en el campo del derecho de familia contemporáneo.

Respuesta de la demanda

En virtud de su derecho constitucional al derecho a la defensa y al debido proceso, la demandada, respondió a la solicitud de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad formulada por el actor, articulando una defensa fundamentada en la legitimidad del acto de reconocimiento y la salvaguarda del interés superior del niño. Desde el ámbito jurídico, el argumento se articula en tres ejes fundamentales: en primer lugar, no se verifica ningún vicio en el consentimiento; en segundo, se ha dado un adecuado orden en el mecanismo de la cosa juzgada; y, por último, se pondera la repercusión emocional que el proceso deja en el menor involucrado.

La parte demandada expone que el reconocimiento se realizó en un contexto de total libertad, voluntad y plena consciencia. Se afirma que el demandante, en el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, suscribió el acta en presencia de varios testigos, y que en el momento de su firma no apareció represión ni error manifiesto durante su emisión. La parte demandada desestima la posibilidad de engaño, argumentando que el acusado mantenía una relación afectiva estable con ella y tenía pleno conocimiento de su condición gestacional.

De acuerdo con su relato, la resolución de identificar al infante se adoptó tras el nacimiento, sin influencias externas, y se manifestó como un compromiso personal asumido de manera espontánea. Esta estrategia defensiva se sustenta táctilmente en el principio de presunción de validez de los actos jurídicos, establecido en la doctrina civil ecuatoriana, que postula que los actos debidamente formalizados deben asumir su validez hasta que se evidencie lo contrario.

En segundo lugar, la acusación apela al principio de cosa juzgada, fundamentándose en los procesos previos iniciados por el mismo actor: uno de impugnación de paternidad (2014) y otro de nulidad de instrumento público (2016). Las dos acciones fueron rechazadas, por lo que la parte demandada argumenta que la presente demanda se orienta hacia los mismos hechos y con idéntica finalidad jurídica, es decir, la disolución del vínculo paterno-filial. A pesar de que esta excepción fue rechazada por el magistrado al considerar que la acción contemporánea se caracteriza por ser una figura autónoma e independiente la nulidad por vicio del consentimiento, la defensa sostiene que se manifiesta identidad en las partes, el objeto y la causa petendi, componentes necesarios para formar la cosa juzgada material de acuerdo con el artículo 153 numeral 8 del COGEP.

Un tercer planteamiento elaborado por la demandada se centra en la perturbación psicológica del niño. Se argumenta que el proceso de impugnación ha producido en el menor un daño emocional severo, evidenciado en síntomas que han recrudecido luego de que se interrumpió el contacto con quien había ejercido la función de padre. Con esta evidencia, la demanda reconvencional de la parte demandada pide una reparación de \$10,000 dólares, apoyándose en informes periciales de psicología que documentan cómo el litigio ha incidido sobre el bienestar psíquico del menor.

De este modo, se sostiene que la protección del niño debe estar por delante del derecho del reclamante a presentar la impugnación, puesto que, si bien la filiación paterna se sustenta en una resolución judicial, la eventual revocación puede producir un daño más grave al bienestar del menor.

Resultado del Proceso (resumen preliminar)

El procedimiento judicial concluyó con una resolución que precisó los puntos fundamentales debatidos por los litigantes, apoyándose en un examen minucioso de los medios de prueba presentados y en la correcta aplicación de las normas legales vigentes. Superada la etapa del proceso ordinario, la autoridad judicial convocó las audiencias previas y de juicio, en las que se discutieron tanto las cuestiones de trámite, materiales y probatorias. El resultado del procedimiento debe ser analizado en dos niveles: la resolución referente a la demanda principal de anulación del reconocimiento voluntario de paternidad, y la resolución en relación con la reconvención presentada por la parte demandada. Respecto a la reconvención, fue presentada con el propósito de que, en caso de aceptar la anulación del acto de reconocimiento, se declare judicialmente la paternidad del actor sobre el menor. La parte demandada sustentó su demanda en la relación afectiva existente entre el menor y el demandado, además del principio del interés superior del niño. Sin embargo, al no haberse conseguido justificar los requisitos jurídicos indispensables para que se reconociese en forma judicial la paternidad, el juzgado dio por desestimada a la reconvención, reiterando que no basta con probar una relación afectiva, sino que se exige la acreditación legal del vínculo biológico o filiativo.

En lo que respecta a la demanda principal, el magistrado determinó que se produjo un error fundamental en el consentimiento del actor durante la realización del reconocimiento voluntario, al interpretar que fue inducido a reconocer al niño bajo la creencia legítima, pero errónea, de ser su progenitor biológico.

El ciudadano Maro Rene Fajardo Zumba declara que:

(...) Ana Lucia Yascaribay Fajardo elaboró un plan con el objetivo de reconocer legalmente al niño Alexander Emanuel Fajardo Yascaribay. Para ello, recurrió a engaños y a todas las formas de artimañas, logrando así un acto de beneficencia para sus intereses. No recuerdo en ningún momento haber acercado voluntariamente a reconocer a dicho niño(...). (Corte Nacional de Justicia, 2018)

En su razonamiento, el magistrado ponderó en primer lugar el conjunto de evidencia científica —pruebas de ADN— que el acusado presentó, las cuales excluyeron categóricamente toda posibilidad de vinculación biológica con el menor. Complementaron el análisis los testimonios que precisaron que la convicción sobre la paternidad había sido igualmente asumida por los miembros del círculo familiar más inmediato, lo que induce a considerar que la celebración del acto jurídico se sustentó en un supuesto fáctico erróneo.

El magistrado también enfatizó que el consentimiento jurídico en los actos de reconocimiento ha de ser libre, consciente y exhaustivo, de manera que cualquier vicio que perturbe su conformación descalifica el acto, según los preceptos 1461 y 1469 del Código Civil. En virtud de ello, se declaró la nulidad absoluta del reconocimiento voluntario de paternidad y se ordenó al Registro Civil que realice las anotaciones necesarias para suprimir la relación jurídica entre el demandante y el menor.

Ante las alegaciones formuladas por la parte demandada, el magistrado analizó con atención los posibles daños psíquicos que, se alegó, padecería el niño por el mero hecho de litigar. Se admitió que el procedimiento había producido, en efecto, un efecto emocional en el menor, pero se concluyó que dicho efecto no se había causado por ninguna actitud reprochable o deliberada del demandante. Se adujo, por el contrario, que el malestar provenía del ejercicio legítimo de un derecho consagrado en la Constitución y la ley: el derecho de acceso a la justicia para impugnar actos que se consideran inválidos. Por lo mismo, se rechazó la pretensión de daño moral, porque no se probó un hecho que generara, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad del demandante.

Resulta fundamental aclarar que en la etapa de juzgamiento se analizaron de manera exhaustiva las excepciones previas planteadas por la defensa de la parte demandad—prescripción, caducidad, cosa juzgada y error en la formulación de la demanda—y cada una de ellas fue desestimada mediante autos interlocutorios motivados que dejaron constancia de las razones que las descalificaron. Se llegó a la certeza de que ninguna de estas excepciones cuestiona la validez del proceso ni la competencia del tribunal para pronunciarse sobre la causa.

Así, el resultado provisional del presente proceso revela una decisión que prioriza la verdad biológica y la pericia formal del reconocimiento, cimentada en los principios de buena fe, legalidad y seguridad jurídica, y, a su vez, respetando la dimensión humana y emocional que del caso. Este fallo sienta un precedente importante cuando se trata de valorar cómo la asignación fraudulentamente obtenida de la paternidad afecta el sistema jurídico ecuatoriano.

Resulta pertinente, por tanto, incluir un breve análisis del fallo del Tribunal de Casación correspondiente al Proceso No. 03203-2018-01035, en el que se cuestiona la validez del reconocimiento voluntario de paternidad pedido por quien se identificó como el progenitor. El tribunal afirma que, ante la ausencia de error, fuerza o dolo que comprometa el núcleo del acto, no cabe pretender la nulidad. Su pronunciamiento señala que aquí no se debate la verdad genética, sino la validez del acto jurídico; por tanto, la prueba de ADN carece de relevancia. Así, se corrobora que el reconocimiento que se realiza de manera voluntaria, con capacidad plena y sin coacción, se torna irrevocable y se sostiene en la seguridad jurídica y en la estabilidad de los vínculos familiares.

Las situaciones en que se atribuye la paternidad a alguien que no está casado con la madre pueden llevar a ese hombre a dudar de su lazo con el niño y a plantearse la negación de la filiación por dudas sobre su relación con la mujer. Lo que suele suceder es que el análisis de ADN demuestra que no es el progenitor biológico, contrariando las certidumbres que él había mantenido. Al mismo tiempo, ese análisis suele poner en evidencia que la mujer ha procedido con dolo y mala intención. El resultado de todo esto no sólo vulnera al hombre en su credibilidad, sino que le ocasiona un daño moral, tiene repercusiones patrimoniales, genera un sufrimiento emocional intenso y, en última instancia, hiere su dignidad.

El conflicto legal y ético que surge cuando se niega la paternidad por engaño materno sigue generando controversia. En muchas jurisdicciones, el hombre implica la paternidad cuando se asienta su nombre en el acta de nacimiento o cuando admite expresamente la relación filiatoria. Sin embargo, si luego se demuestra que la madre ha inducido deliberadamente al error respecto a la paternidad biológica, se generan múltiples consecuencias jurídicas y personales.

Por eso surge la preocupación de que un individuo no deba ser compelido a cargar con las responsabilidades de un niño con quien no sostiene un lazo biológico, especialmente cuando la madre ha ocultado voluntariamente este hecho. El efecto de tal engaño se traduce en la imposición de pensiones, en la necesidad de concurrir a regímenes de visitas y en la aceptación, bajo la ley, de deberes que son, por definición, paternos. En estos casos el bienestar del niño es un aspecto prioritario, ya que anular la paternidad de un hombre podría generar efectos negativos en su desarrollo, sobre todo si ha sido una figura clave en su crianza. Además, esto abriría interrogantes sobre quien asumiría el respaldo financiero y emocional que el padre engañado proporcionaba debido a la falsa filiación.

Dentro del marco jurídico ecuatoriano la impugnación de paternidad por engaño materno continúa siendo un tema de debate, especialmente en los ámbitos legal y social. El ordenamiento jurídico ecuatoriano permite impugnar la paternidad cuando se comprueba que el hombre fue inducido a error respecto a su condición biológica de progenitor. Sin embargo, el Código Civil no ampara al hombre que, por engaño, anota a su nombre a un niño que no guarda vínculo genético con él, puesto que no reconoce en tal supuesto el derecho a impugnar la paternidad. Igualmente, el texto legal omite pronunciarse sobre plazos determinados ni sobre un procedimiento que oriente de manera precisa a quien desea tramitar la acción de impugnar la paternidad.

4. CONCLUSIONES

A manera de concluir, se presentan las conclusiones significativas de los efectos que se derivan de una falsa asignación de paternidad:

- La asignación de una falsa paternidad genera una afección en el vínculo paterno-filial, puesto que es un elemento importante en el desarrollo emocional y social del niño, a pesar de la relación biológica, esto puede afectar a los derechos y obligaciones de ambos y tener repercusiones en el entorno familiar y social.
- La imposición de una sanción a quien incurre al asignar una falsa paternidad, sin embargo, es necesario que haya proporción en salvaguardar los derechos del niño y responsabilidad por el perjuicio ocasionado. Por ende, el legislador debería considerar que, si demuestra que la persona ha incurrido a la imposición del acto fraudulento, merece una sanción, ya sea por acción dolosa o de mala fe, suscitando así un antecedente que impida la reincidencia de dichos casos.
- Este tipo de atribución también puede causar daños morales y patrimoniales al hombre señalado como padre, quien puede experimentar sufrimiento emocional, angustia, afecciones psicológicas. El niño igualmente puede verse afectado por la desilusión y el conflicto emocional. Por ello, es fundamental legislación ecuatoriana contemple el derecho a una reparación integral, incluyendo compensaciones económicas por el daño moral causado.
- El caso analizado sobre la Impugnación de paternidad, una vez que este acto haya sido declarado mediante sentencia la falsedad, el afectado debe tener la posibilidad de exigir una indemnización. Si bien el Código Civil prevé la posibilidad de reparar el daño causado, en realidad la mayoría de estas situaciones termina sin respuesta adecuada, ya que la obligación que nace es únicamente de carácter civil y no genera, en

muchos supuestos, consecuencias penales, lo cual evidencia una brecha entre la norma y su aplicación efectiva.

- Finalmente, los hallazgos que se han obtenido mediante las diferentes técnicas de investigación utilizadas ponen de manifiesto que el fenómeno estudiado requiere que se aborde de manera integral. Es esencial articular mecanismos que garanticen la protección efectiva de los derechos de todas las partes, que permitan la identificación fehaciente de la filiación y que faciliten la restauración adecuada de los daños que surgen de una atribución errónea.

5. RECOMENDACIONES

Con base a los hallazgos obtenidos a lo largo de esta investigación, se proponen las siguientes recomendaciones orientas a mitigar los efectos negativos derivados de la falsa asignación de paternidad y fortalecer el marco normativo en el Cantón Ibarra:

- Es fundamental implementar mecanismos legales y psicosociales que garanticen la protección integral de los derechos de las personas involucradas, en especial del presunto padre, como la del niño. Esto implica asegurar su estabilidad emocional y psicológica, así como su derecho a conocer y establecer su verdadera filiación.
- 2. Promover campañas de concienciación dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de visibilizar el carácter éticamente reprochable y socialmente perjudicial de la falsa asignación de paternidad. Estas acciones deben destacar las consecuencias familiares, legales y sociales que conllevan esta conducta.
- 3. Considerar sanciones por la falsa atribución de paternidad; es decir que la legislación ecuatoriana contemple sanciones específicas para los casos en los que se compruebe la imposición de dicho acto, con el fin de desalentar esta práctica y salvaguardar los derechos de los presuntos padres y de niños.
- 4. Garantizar la reparación de daños, es decir que la legislación ecuatoriana deba contemplar mecanismos para la reparación de los daños patrimoniales y morales ocasionados por la falsa atribución de paternidad, asegurando que los afectados tengan acceso a compensaciones justas en caso de sufrir perjuicios derivados de esta situación.
- 5. Dentro de los procesos de impugnación de paternidad; la legislación ecuatoriana se preocupe y analice los problemas sociales que esta situación ocasiona y estudie

modelos de control extranjeros para verificar como se regula estos actos en sus países e incorporarla dentro de la legislación ecuatoriana.

6. REFERENCIAS

- (s.f.). Carlos Felipe Law Firm: https://fc-abogados.com/es/concepto-juridico-de-la-mala-fe/
- ADOLESCENCIA, C. D. (3 de enero de 2003). https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Amorós, E. (2007). Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad. https://www.researchgate.net/publication/47787013_Indemnizacion_del_dano_moral_derivado_de_ocultar_la_paternidad/fulltext/0e60c404f0c493afa4b417d2/Indemnizacion-del-dano-moral-derivado-de-ocultar-la-paternidad.pdf?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1Y
- Bravo, F. (2020). Responsabilidad Civil por Descubrimiento de Falsa Paternidad en el Matrimonio. Repositorio UCTC. pag. 3-5.
- Bravo., D. (2022 de junio de 19). Hombres no celebran el Día del Padre tras conocer los resultados del ADN. Ecuavisa : https://www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/hombres-que-no-celebran-el-dia-delpadretras-conocer-los-resultados-del-adn-DE2017324
- Calderón, P. (2021). Una propuesta de indemnización a la parte afectada por el juicio de reconocimiento o investigación de paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio: hacia una reparación del daño en el derecho familiar. .

 Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de México, 415-439.

- Cantoral, K. (2020). Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México. (13), 552-577. https://idibe.org/wp-content/uploads/2021/09/18._Karla_Cantoral_pp._552-577.pdf
- Chicaiza, D. (2023). El examen de ADN frente a la impugnación de paternidad y otras formas de enervar la filiación. . Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 2-5.
- Civil, C. (8 de julio de 2019). *LEXISFINDER*. https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf
- Código Civil. (2022-15 marzo). *Art. 233*. Quito: Registro Oficial. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410
- Código Civil. (2022-15 de marzo). *Título IX-Arts.252-255*. Quito: Edición Constitucional del Registro Oficial 15. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20 Civil%20%28%c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf
- Código Civil. (2022-15 de marzo). *Título VII-Arts. 247-250.* Quito: Edición Constitucional del Registro Oficial 15. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20 Civil%20%28%c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf
- Comanducci, P. (2011). El abuso del derecho y la interpretación jurídica. *Revista de Derecho Privado*, 108.

- CONA. (2017-7-7). *Art. 235*. Quito: Registro Oficial 737. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008-20 oct.). *Art.6*. Quito: Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constituyente., A. N. (20 de octubre de 2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH. (1978-2-11). Art. 3-17-18. En DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS (págs. 2-7). Gaceta Oficial N° 9460.
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.
- Echandía, D. (1962). Teoría general de la prueba judicial. Dialnet, 3.
- Echegaray, L. (2016). El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos. https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5df0d71a299952781a5af929
- Ecuador, C. C. (29 de abril de 2015). http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9 b95cddd-f5f8-4faf-9953-57d6a10f442c/0561-12-ep-sen.pdf?guest=true
- Filiación . (2019). Conceptos Jurídicos : https://www.conceptosjuridicos.com/ec/filiacion/

- González, M. C. (2005). La prueba del ADN en los procesos de filiación. *Estudios Monográficos*, 500.
- Gutiérrez, L. E. (2000). Las pruebas en materia de filiación . Dialnet , 176.
- Hernández O . (2012). Estadística Elemental para Ciencias Sociales. *Editorial Universidad de Costa Rica.*, 26.
- Hernández Sampieri, R. y otros. (2009). Metodología de la investigación. 5ª ed. *Mc. Graw Hill-Interamericana Editores*.
- IURIS TANTUM. (2020). DELSOL: https://www.sdelsol.com/glosario/iuris-tantum/
- La Filiación . (s.f.). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Lara, C. G. (19984). Presunción . En Derecho Procesal Civil (pág. 118). México: Trillas.
- Lara, C. G. (s.f.). Derecho Procesal Civil.
- Manrique, J. I. (16 de enero de 2013). *Teoria del Abuso del Derecho*. Derecho Ecuador: https://derechoecuador.com/teoria-del-abuso-del-derecho/
- Marcela Leticia López Serna, J. C. (2018). El derecho a la Identidad . En *DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL* (pág. 68). Guanajuato -México : Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato .
- Nacional, A. (22 de octubre de 2009). LEY ORGANICA DE GARANTIAS

 JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Lexis:

 https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4 ecu org2.pdf

- Porras, M. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Scielo*.
- Presunciones . (2019). Juriconsultas : https://ic-abogados.com/diccionario-juridico/presunciones/
- Procesos, C. O. (22 de mayo de 2015). https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf
- Quijano, J. P. (2007). Las Presunciones. En *Manual de Derecho Probatorio* (pág. 717). Colombia: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- Quintanilla, P. (2017). La Oposición a la prueba de ADn en la impugnación de la paternidad. *Repositorio UNACH*, 122-129.
- Ramírez Porras, M. E. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 142.
- Rodriguez, J. (2014). Abordaje metodológico de la realidad consecuencial derivada de una falsa filiación. . *Memoria Académica UNLP-FAHCE*, 1-6.
- Rojas Crotte, IR. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica, en Tiempo de Edcuar, año 12, segunda época numero 24. *Readlyc*, 279. https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf
- Rosado, G. G. (junio de 2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. . *Revista Jurídica Derecho* , 102-103. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4 a08.pdf

- Rospigliosi, E. (2006). EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

 Gaceta Jurídica S.A.
- Rossell Saavedra, E. (1992). Manual de derecho de familia. *Editorial Jurídica de Chile*, 217.
- Suárez, D. F. (1999). Derecho de Familia. Bogota, Colombia: Temis: 1 ed., Vol. II.
- Torres, P. (2020). Derecho Ecuador : https://derechoecuador.com/impugnacion-depaternidad/
- Torres, P. G. (23 de julio de 2020). *Derecho Ecuador*. https://derechoecuador.com/impugnacion-de-paternidad/
- UNAM, I. d. (2016). Derecho de Familia y Sucesiones- Capítulo Décimo-La Filiación.

 *Revista Jurídica UNAM, 120.
- Villena, J. (2023). Indemnización por daño moral demando por el esposo en caso de falsa atribución de paternidad. Repositorio Universidad San Pablo.
- Wikipedia. (2020 de noviembre de 2020). *Fraude de Paternidad*. https://es.wikipedia.org/wiki/Fraude de paternidad
- Zamora, J. M. (1979). La Filiación y el Derecho Comparado. Revista Jurídica de la Universidad de Costa Rica, 65-66.